

**MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE
LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN
PROYECTO DE LEY QUE CREA UNA
NUEVA INSTITUCIONALIDAD DEL
SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL.**

Santiago, 22 de octubre de 2015.

M E N S A J E N° 1128-363/

Honorable Cámara:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que crea una nueva una Institucionalidad del Sistema Estadístico Nacional:

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

1. Historia de las Estadísticas en Chile.

En 1953 el ensayista y bibliógrafo chileno, Raúl Silva Castro, en la presentación de la publicación "*Censo de 1813 levantado por don Juan Egaña, de orden de la Junta de Gobierno formada por los señores Pérez, Infante y Eyzaguirre*", destacaba la escasez de registros estadísticos en Chile antes del siglo XIX. Ello, pues la información con que se cuenta sobre el registro de estadísticas en nuestro territorio, durante el periodo colonial corresponde, en su mayoría, a recuentos parciales de población, y documentos elaborados por cronistas de la época que no están respaldados en instrumentos oficiales.

No obstante, desde fines del siglo XVIII se empiezan a esbozar los primeros intentos de la autoridad pública de tomar registros de la población existente. En 1778, impulsado por el gobernador Agustín de Jáuregui, se efectuó por primera vez en el Reino de Chile un censo oficial de población, abarcando el territorio correspondiente al Obispado de Santiago, comprendido entre el desierto de Atacama y el río Maule. Posteriormente, entre los años 1791 y 1796, el gobernador Ambrosio O'Higgins, con ayuda de autoridades de la Iglesia, levantó un empadronamiento de los habitantes de la zona central, abarcando esta vez los territorios correspondientes a los Obispos de Santiago y Concepción. No fue sino hasta el año 1845, durante el primer Gobierno del Presidente Manuel Bulnes Prieto, que se dieron los primeros pasos en la creación de una institucionalidad estadística de carácter permanente. Mediante el Decreto Supremo N° 18 del 27 de marzo de ese año, se creó el primer servicio de estadística oficial de Chile, denominado "Oficina de Estadística", encargada de la planificación, recopilación y entrega de los datos provenientes de cada censo de población. Ya en septiembre de 1847 se estableció legalmente como un servicio público permanente del Estado. Durante la existencia de este servicio, se realizaron los Censos Generales de la Población de Chile de 1854, 1865, 1875, 1885, 1895 y 1907.

Con el desarrollo de nuevas estadísticas por parte de distintos servicios del Estado, nace la necesidad de coordinación a través de una sola entidad pública. Con este propósito, en el año 1911, mediante la dictación de la ley N° 2.577, se crea la Oficina Central de Estadística. Ésta tenía, entre otras funciones, la labor de uniformar la metodología utilizada por los distintos servicios encargados de la producción de información estadística, pertenecientes al Sistema Nacional de Estadísticas.

Posteriormente, a lo largo del siglo XX, se dictaron sucesivas leyes destinadas a perfeccionar el Sistema Nacional de Estadísticas, hasta que en 1970, con la

promulgación de la ley N° 17.374, el organismo cambió de nombre y la antigua Dirección de Estadística y Censos pasó a llamarse **Instituto Nacional de Estadísticas (INE)**.

Actualmente el INE es el principal responsable de la producción y publicación de información estadística en el país, además de coordinar y mejorar la pertinencia de la producción estadística, intercambiar puntos de vista y normar estándares comunes.

2. Marco Regulatorio Vigente

Actualmente, las atribuciones para levantar estadísticas oficiales se encuentran principalmente establecidas en la ley N° 17.374, Orgánica de la Dirección Estadística y Censos y crea el Instituto Nacional de Estadísticas. De forma complementaria a las funciones de este organismo, nuestro país cuenta con algunos organismos que, fundados en otros cuerpos legales, tienen facultades para producir información estadística.

Por ejemplo, en materia económica, a través de la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central De Chile, se entregó al Banco Central la función de compilar y publicar, oportunamente, las principales estadísticas macroeconómicas nacionales, incluyendo aquéllas de carácter monetario y cambiario, de balanza de pagos y las cuentas nacionales u otros sistemas globales de contabilidad económica y social.

3. Contexto Económico y Social en el que se Desarrollan las Estadísticas

Chile ha sido un país modelo en la región al diseñar e implementar una estrategia de desarrollo económico y social, basada en el equilibrio fiscal y la estabilidad macroeconómica, profundizando la apertura comercial e incentivando un mejor funcionamiento de las instituciones. De igual manera, el Estado ha enfatizado sus políticas de apoyo y regulación de los mercados, en los casos en que existen fallas de mercado y cuando se requiere la provisión de bienes públicos. Al mismo

tiempo, ha asumido un rol protagónico en la superación de la pobreza, a través de diversos programas de protección e inclusión social, fomento a la capacitación, inserción laboral, entre otros. Esta estrategia ha permitido al país mantener un desarrollo económico sostenido y una mejoría constante en las condiciones de vida de sus habitantes.

El desarrollo de políticas públicas en el contexto recién descrito, bajo una estrategia de Estado que prioriza la estabilidad, seriedad y responsabilidad de sus instituciones, hace necesario el desarrollo de un sistema de información que sea capaz de entregar estadísticas públicas confiables, de calidad y oportunas, que faciliten la toma de decisiones por parte de las autoridades.

4. Importancia de los Sistemas de Estadísticas

La época en que vivimos nos ha permitido ser testigos privilegiados del avance que han tenido las ciencias y la técnica, y del carácter complejo que ha adquirido la sociedad contemporánea. Es así como los procesos de recolección de información y estadísticas especializadas, sobre distintos ámbitos y fenómenos de la sociedad, se han vuelto dinámicos, y han permitido obtener los insumos esenciales para la organización y planificación de las iniciativas que buscan satisfacer necesidades públicas y privadas.

Por este motivo, los procesos de recolección de datos y estadísticas se han convertido en un requisito insustituible y esencial para la elaboración de las políticas públicas, y forman parte importante de los antecedentes que deben manejar las autoridades para la toma de decisiones. La medición constante de las condiciones iniciales de la población, antes de la implementación de las políticas de Gobierno, es de vital importancia ya que permite evaluar los resultados y monitorear el desempeño de las autoridades en la ejecución de políticas públicas, ayudando así a una asignación más efectiva de los recursos del Estado.

La necesidad de información en el ámbito público tiene un carácter transversal a todos los sectores, lo que ha impulsado el desarrollo de información estadística por parte de distintos organismos públicos. De ahí que en la actualidad todos los países tengan uno o más servicios públicos encargados de recabar información estadística sobre diversos temas de interés público como aquellos relacionados con aspectos de salud, pobreza, economía, tecnología, bienestar de la población, entre otros.

Estas necesidades son las que determinan el establecimiento de sistemas oficiales de estadísticas, que pueden estar formados por uno o varios organismos encargados de la recolección de información y elaboración de material estadístico, además de la publicación de indicadores de interés público. Estos indicadores constituyen importantes herramientas para la toma de decisiones ya que transmiten, con metodología y periodicidad en el tiempo, información científica y técnica que permite transformarla en acciones o actuaciones tanto de autoridades como de organismos públicos o privados.

La elaboración de indicadores resulta fundamental para evaluar y predecir tendencias de la situación del país, incluso de una región o una localidad, en lo referente a cuestiones económicas y sociales, así como también para evaluar el cumplimiento de las metas y objetivos fijados en las políticas de gobierno.

5. Experiencia Internacional

La revisión de la experiencia internacional sobre sistemas nacionales de estadísticas permite identificar buenas prácticas en los procesos de producción de estadísticas oficiales y en la coordinación de los distintos organismos los constituyen. Además, al establecer estándares internacionales en las metodologías de procesamiento y publicación de estadísticas, se facilita la comparación con la realidad de otros países.

En la formulación de este proyecto de ley se han tenido a la vista marcos regulatorios de 30 países pertenecientes a la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), así como también aquellos más relevantes de Latinoamérica, porque nuestra realidad regional es un factor que sin duda influye en la definición que estamos adoptando para la nueva institucionalidad.

Al revisar la experiencia de países avanzados en la materia, nos encontramos con organizaciones estadísticas con un fuerte sello de independencia técnica, la que aparece caracterizada por mecanismos claros e institucionales de nombramiento y de remoción de las autoridades, reglas de *accountability*, solvencia financiera y recursos humanos altamente especializados, lo que en la práctica se traduce, además, en una importante independencia con respecto a la autoridad política de turno.

En el plano institucional se advierte que las estructuras organizacionales se repiten en la mayoría de los casos, con unidades económicas, sociales, demográficas, laborales y medio ambientales, entre otras.

También se puede observar que, en todas las oficinas de estadística, existen consejos asesores, consultivos o resolutivos, que complementan o acompañan la gestión de dichos organismos, con una marcada competencia técnica.

6. Recomendaciones Emanadas de Organismos Internacionales

A nivel internacional, han sido distintos organismos los que se han ocupado de investigar y promover el perfeccionamiento de los Sistemas Estadísticos, esto, en la medida en que se ha ido tomando conciencia indiscutida de la importancia que guarda la información estadística de interés público en el desarrollo de las naciones.

En el año 1994, la Comisión de Estadística de las Naciones Unidas, definió un conjunto de Principios Fundamentales

relativos a las Estadísticas Oficiales, a fin de orientar a los Estados miembros en el perfeccionamiento de su respectiva institucionalidad estadística. Precisamente, a propósito de estos principios, la Comisión de Estadísticas de las Naciones Unidas ha señalado que: *“Las estadísticas oficiales constituyen un elemento indispensable en el sistema de información de una sociedad democrática y proporcionan al Gobierno, a la economía y al público datos acerca de la situación económica, demográfica, social y ambiental. Con este fin, los organismos oficiales de estadística han de compilar y facilitar en forma imparcial estadísticas oficiales de comprobada utilidad práctica para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho a mantenerse informados”*.

La última versión de los Principios de las Estadísticas Oficiales fue aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas con fecha 29 de enero de 2014.

Acorde con ello, distintos organismos internacionales, tales como la Comisión de Estadísticas de las Naciones Unidas, la OCDE, la División Estadística de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) y el Fondo Monetario Internacional (FMI), han dictado recomendaciones a sus Estados miembros, destinadas al perfeccionamiento de su institucionalidad estadística, con el objeto de reforzar la eficiencia y mejorar la calidad de la información que ingresa en sus sistemas.

El presente proyecto de ley tiene su base en estas recomendaciones o ideas orientadoras, las cuales dicen relación con la independencia que debe tener la autoridad estadística, la relevancia de la información recopilada para la adopción, mejora o término de políticas públicas, la oportunidad en que se recoge la información, el respeto de los márgenes legales que la actividad estadística debe observar y la confidencialidad que debe guardar el ente encuestador respecto de la fuente de información, entre otros.

II. ESTADO DE NUESTRA INSTITUCIONALIDAD ESTADÍSTICA Y DE LAS ESTADÍSTICAS PÚBLICAS

Tanto la OCDE en el documento "*OECD Accession Review of Chile*" de fecha 15 de octubre de 2009, como el Fondo Monetario Internacional en su publicación "*Report on the Observance of Standards and Codes (ROSC)–Data Module*" del 01 de mayo del 2007, emitieron reportes que evidenciaron una serie de brechas en la institucionalidad estadística nacional.

Entre los aspectos más relevantes se pueden mencionar:

1) Independencia: El FMI señala que la independencia del Instituto Nacional de Estadísticas debe ser reforzada, en contraposición a otras instituciones analizadas como el Banco Central y la Superintendencia de Bancos. A su vez, la OCDE reporta que hay una "notable necesidad" de fortalecer la independencia del INE y de su Director.

2) Financiamiento: Ambas instituciones señalan que los recursos destinados al INE son insuficientes, y que esto no permite garantizar la actualización periódica de los distintos productos que elabora, así como tampoco la planificación y los ajustes de calidad adecuados a las estadísticas.

3) Acceso: Ambas instituciones coinciden en que se necesita mejorar el acceso a los datos y perfeccionar el sistema de entrega de ellos, con el fin de satisfacer las necesidades de los usuarios del sistema.

4) Coordinación: Finalmente se indica que debe haber un fortalecimiento en el rol de coordinación, dado que son múltiples los organismos que componen el sistema estadístico.

1. Marco Institucional Actual del Instituto Nacional de Estadísticas

a. El Instituto Nacional de Estadísticas

La ley N° 17.374 establece que el Instituto Nacional de Estadísticas es un organismo técnico e independiente, constituido como persona jurídica de derecho público, funcionalmente descentralizado y con patrimonio propio, encargado de las estadísticas y censos oficiales de la República.

No obstante esta definición y el mandato técnico señalado en la ley, la institución, dados los acontecimientos recientes, ha corrido el riesgo de permearse con los intereses políticos ajenos a su quehacer institucional.

Por otro lado, su independencia es más bien formal que real, ya que el nombramiento de sus autoridades queda sujeto a la renovación de los periodos presidenciales, lo que puede resultar perjudicial y eventualmente obstaculizar la solidez de los programas estadísticos, pues en la mayoría de ellos se requiere un largo proceso de planificación, desarrollo e implementación.

b. La Comisión Nacional de Estadísticas

Esta Comisión se encuentra consagrada en el artículo 5° de la ley N° 17.374. Se define como un organismo técnico cuya integración, pública y privada, está dada por la misma ley. Sus funciones son eminentemente técnicas, destacando entre las principales aprobar el Plan Nacional de Recopilación Estadística, proponer al Instituto las orientaciones básicas del proceso estadístico, requerir información a otros jefes de servicio, entre otras.

La Comisión no ha sesionado de manera continua en el tiempo. De hecho, muchos de los organismos con representación no acudían a las convocatorias. Un ejemplo claro de su falta de sistematicidad es la circunstancia de no contar siquiera con un régimen de actas donde se puedan verificar los temas que trataron y los acuerdos que se tomaron. Así se evidencia en un reciente informe de la Contraloría General de la República donde se menciona que esta Comisión no sesionó durante los años 2010 y 2014.

c. El Comité Consultivo Técnico

Este Comité se encuentra establecido en el artículo 10 de la ley N° 17.347 y tiene a su cargo la importante atribución política de coordinar las labores propias del proceso estadístico entre los organismos públicos y el Instituto. Está integrado por 20 miembros.

A la fecha, no hay registros fehacientes que este Comité haya sesionado desde la entrada en vigencia de la ley N° 17.374.

7. El Banco Central

La ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, establece que el Banco Central tendrá la función de compilar y publicar oportunamente, las principales estadísticas macroeconómicas nacionales, incluyendo aquéllas de carácter monetario y cambiario, de balanza de pagos y las cuentas nacionales u otros sistemas globales de contabilidad económica y social.

La envergadura e impacto dentro del sistema de estadísticas nacionales hacen que el Banco Central sea, sin duda, un actor principal en el diseño estadístico nacional.

En el caso chileno, y considerando los desafíos que traerá aparejada la implementación de un sistema estadístico propiamente tal, es recomendable que el Banco Central mantenga las atribuciones estadísticas conferidas por su ley orgánica, sin perjuicio de los cambios que se requieren en términos de coordinación y que se pretenden lograr a través de este proyecto de ley.

8. El Rol Estadístico de Otros Organismos Públicos

En Chile existen otros organismos públicos con atribuciones de recolección y análisis estadístico. Algunos, como el Ministerio de Desarrollo Social, realizan estas funciones de forma permanente, pero hay otros organismos y servicios públicos

que colaboran desde sus plataformas de registros administrativos, como es el caso del Registro Civil e Identificación, el Servicio de Impuesto Internos, y el Servicio Nacional de Aduanas, entre otros, que proporcionan información relevante para la elaboración de las estadísticas oficiales.

Esta interacción no siempre es fácil, constante ni homogénea. En la mayoría de los casos es necesario firmar sendos convenios de colaboración, de transferencia de datos y de resguardos de confidencialidad, pues no todos los organismos están sujetos a las mismas reglas de discreción o reserva en el acceso a la información, ni tampoco cuentan con sistemas informáticos que permitan actuar en escenarios con plataformas de interoperabilidad con distintos niveles de acceso.

Un hecho que no se puede dejar de mencionar es que muchas veces la mayor o menor extensión de estos convenios, o su facilidad para lograrlos, depende de la voluntad de la autoridades de turno.

La falta de comprensión de estos problemas, así como la gran existencia de registros administrativos que pudieran ser mejor utilizados para fines estadísticos, es un desafío que se aborda en este proyecto de ley.

III. OBJETIVO

Este proyecto de ley apunta a derogar la regulación vigente y consagrar una nueva normativa especial, por medio de la cual se busca establecer los pilares sobre los que debe constituirse un nuevo sistema estadístico nacional.

Para su propuesta se han tenido a la vista las fortalezas que presenta hoy la institucionalidad vigente, tales como la cobertura de las mediciones y el pluralismo de los intervinientes en el proceso estadístico, y sin duda sus debilidades, que son las que inspiran los cambios que se someten a vuestra aprobación.

IV. CONTENIDO

1. Definición y Reconocimiento del Sistema Estadístico Nacional

Para llevar adelante un ejercicio serio y confiable de la actividad estadística se debe contar con una institucionalidad que, por un lado, reconozca que dicha actividad se desarrolla conjuntamente, de forma coordinada y en observancia de análogos estándares técnicos y que, por otro lado, identifique a todos aquellos organismos que participan de dicho sistema y que por lo tanto quedan subordinados a las directrices propias de esta actividad.

Una vez identificados y definidas las funciones de los intervinientes del sistema, se espera eliminar todas las trabas y dificultades en la colaboración y producción estadística entre los distintos organismos que intervienen en él; facilitar la mejora y actualización de los indicadores estadísticos al contar con información proveniente de registros administrativos; resolver con mayor celeridad las dificultades que pudieren provenir de la interpretación de los diferentes estatutos legales de los organismos que integran el sistema, y de este modo, lograr que las estadísticas cumplan con el principio de oportunidad.

9. Principios de Estadísticas Oficiales

En el caso de las estadísticas existen múltiples organismos internacionales, destacando la OCDE y Naciones Unidas, que han promovido la observancia de determinados principios que deben guiar la actividad estadística, desde la planificación, pasando por la recolección, hasta el resultado y su acceso por parte de los ciudadanos.

Estos principios son: independencia, imparcialidad, coordinación,

confidencialidad, pertinencia, calidad, objetividad, transparencia, proporcionalidad, costo-efectividad y divulgación.

Con su incorporación, lo que se busca es entregar solidez y permanencia en el tiempo a las disposiciones de la presente ley, aportar con directrices primarias en caso que el ordenamiento jurídico no contenga las normas expresas que permitan dar respuesta a situaciones determinadas y, por último, para el resto de los integrantes del sistema estadístico nacional cuyas funciones no son principalmente estadísticas, proveer de los criterios y estándares técnicos básicos en los casos en sea necesario resolver con arreglo a ellos.

10. Catálogo de Conceptos Básicos

La práctica de la actividad estadística, el vertiginoso avance de la tecnología y una ciudadanía cada vez más activa y demandante de respuestas de la autoridad, han creado escenarios en los que se hace necesario que todos los integrantes del sistema estadístico nacional desempeñen su función estadística con un mismo estándar.

Por este motivo resulta necesario establecer un catálogo de conceptos básicos en materias estadísticas, que permitan establecer, con la claridad exigida por la ciudadanía, cuáles son las definiciones que forman parte de la técnica estadística.

Entre los conceptos que se incorporan en este proyecto de ley se pueden mencionar el Sistema Estadístico Nacional, Registro Administrativo, Dato Estadístico, Dato Confidencial, Unidad Estadística, Dato Determinado, Dato Indeterminado, Dato Nominado y Dato Innominado, entre otros.

Con esta mejora regulatoria se espera acercar la actividad estadística a los ciudadanos y evitar que por "complejidades conceptuales" se produzcan descoordinaciones entre los diferentes

integrantes del sistema estadístico nacional.

11. Fortalecimiento Institucional

a. Nuevo Gobierno Corporativo del Instituto Nacional de Estadísticas

El proyecto de ley busca crear una nueva institucionalidad orgánica del Instituto Nacional de Estadísticas. En este sentido, se propone la creación de un organismo técnico, independiente y descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de las estadísticas y censos oficiales de la República.

El Instituto Nacional de Estadísticas que se presenta en el proyecto de ley continuará adscrito y sujeto a las normas de control administrativo, financiero y presupuestario de los servicios de la Administración del Estado. Esto, en la práctica, significa que estará sometido al control y fiscalización de la Contraloría General de la República.

Orgánicamente, el Instituto estará integrado por un Consejo Técnico, una Dirección del Servicio y sus distintas divisiones, departamentos y estructura interna, y la Comisión Interministerial de Estadísticas.

La experiencia reciente ha constatado la necesidad del alto perfil técnico con que debe contar el Director del Instituto pero, a su vez, hace necesario que esté acompañado de un robusto cuerpo de expertos que presten su asesoría metodológica y su acuerdo en aquellos aspectos de máxima relevancia para el sistema estadístico completo.

El proyecto de ley propone la existencia de un Consejo, órgano e instancia técnica de acuerdos, situado dentro de la estructura orgánica del Instituto. Así se busca fortalecer su posición como rector del sistema estadístico nacional y, por otra parte, darle una continuidad y compromiso a un

organismo esencial para la calidad de las estadísticas. De igual manera, se busca fortalecer la independencia del Instituto, estableciendo un sistema mixto de nombramiento de los integrantes de este Consejo, los cuales serán nominados por el Presidente de la República y ratificados por el Senado, determinando causales específicas de remoción de sus miembros.

En la misma línea, y reconociendo las especiales características y funciones que deberá cumplir el Director, se establece su nombramiento por parte del Presidente de la República a propuesta del Consejo Estadístico Nacional del Instituto, previa instancia de concurso realizada por el Consejo de Alta Dirección Pública. Con ello, se modifica el sistema en cuanto a la propuesta del candidato. En primer lugar, disponemos que quien proponga la terna o cuaterna al Presidente de la República sea el Consejo Estadístico Nacional y, por su parte, el Consejo de Alta Dirección Pública estará a cargo del proceso de selección y la determinación de la idoneidad de los postulantes. Y en segundo lugar, modificamos las causales de remoción del Director, haciéndolas específicas y tasadas, siguiendo el modelo que actualmente existe en la Fiscalía Nacional Económica. En definitiva, le será aplicable al Director del Instituto la generalidad de las normas del Sistema de Alta Dirección Pública, tales como la autoridad encargada del nombramiento, el periodo de nombramiento, el convenio de desempeño y su evaluación, las remuneraciones, y la asignación, entre otras.

Las funciones de administración y dirección del Instituto continuarán radicadas en el Director, quien para todos los efectos legales será el Jefe Superior del Servicio.

Las razones para la elección de este modelo, colegiado e independiente, son múltiples, destacando entre ellas la necesidad de contar, en lo posible, con neutralidad política, pero especialmente con especialización técnica, eficacia, oportunidad, funcionalidad, estrictos y

formales procedimientos de designación y remoción, y flexibilidad para dotarse de una organización acorde a los fines del nuevo Instituto.

b. Nuevas Funciones del Instituto

El proyecto de ley añade un conjunto de nuevas funciones al Instituto, las que se resumen a continuación:

- i. Dictar las instrucciones de carácter general asociadas al proceso de producción estadística y que deberán adoptar los órganos de la Administración del Estado.
- ii. Solicitar y recibir de los órganos de la Administración del Estado la información y antecedentes necesarios para la elaboración de estadísticas a través de los datos nominados que se encuentren en registros administrativos.
- iii. Solicitar y recibir de los poderes del Estado y/u órganos autónomos constitucionales, información y antecedentes necesarios para la elaboración estadística.
- iv. Colaborar con universidades e investigadores, ofreciendo prácticas profesionales o asistencias metodológicas en investigaciones que éstos realicen y que sean de interés estadístico.
- v. Impulsar la formación de expertos en los distintos campos de la estadística nacional.
- vi. Prestar asesoría técnica en materias estadísticas a los órganos de la Administración del Estado que se lo soliciten.
- vii. Elaborar y presentar la propuesta de la Política Estratégica de Estadísticas al Consejo Estadístico Nacional.
- viii. Cumplir el rol de garante y custodio de las bases de datos

nominadas levantadas en encuestas realizadas con fines estadísticos por otros órganos de la Administración del Estado. En el ejercicio de esta facultad, el Instituto podrá ejercer la custodia respecto de las bases de datos nominadas cuya conservación le encomiende el Banco Central de Chile.

c. Consejo Estadístico Nacional

El nuevo Consejo del Instituto tendrá como principal objetivo el procurar la consistencia técnica de las estadísticas elaboradas por los órganos de la Administración del Estado, así como también velar por la debida y adecuada utilización de las definiciones técnicas y lineamientos generales de relevancia, aplicables a las estadísticas del Sistema.

El Consejo estará integrado por 5 miembros, nominados por el Presidente de la República y ratificados por el Senado, y durarán en sus cargos un período de 6 años, renovable por una sola vez por el mismo período. Los Consejeros deberán reunir relevantes méritos profesionales y/o académicos en materias estadísticas o matemáticas, o de investigaciones económicas o sociales, de manera tal de garantizar su idoneidad técnica y profesional. De esta forma para ser designado Consejero se requerirá contar con grado académico de magíster o de Doctor.

La calidad de Consejero será incompatible con el ejercicio de los cargos de diputado, senador, intendente, alcalde, concejal, consejero regional, juez, fiscal del Ministerio Público, funcionario de la Administración del Estado, funcionario del Banco Central de Chile, miembro de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, y miembro de los órganos de dirección de los partidos políticos. Del mismo modo, los miembros del Consejo no podrán ser gerentes, administradores o directores, ni podrán tener participación en la propiedad de una empresa cuyo objeto o giro comercial verse sobre producción y/o levantamiento de datos, o sobre generación de estadísticas

generales o particulares. Esta incompatibilidad será extensiva a los cónyuges, convivientes civiles y sus parientes hasta el primer grado de consanguinidad de los Consejeros.

El Consejo sesionará en forma ordinaria y extraordinaria, con la mayoría de sus miembros en ejercicio. Además, adoptará sus acuerdos por mayoría de sus miembros presentes. El Presidente del Consejo tendrá voto dirimente en caso de empate.

Respecto a las funciones específicas del Consejo se pueden mencionar:

- i. Visar técnicamente la propuesta de la Política Estratégica de Estadísticas del país, elaborada por el Instituto Nacional de Estadísticas.
- ii. Visar técnicamente el Plan Nacional de Recopilación Estadística, elaborado por el Instituto y que deberá ser presentado a la Comisión Interministerial de Estadísticas para su aprobación.
- iii. Visar la evaluación de la ejecución del Plan Nacional de Recopilación Estadística.
- iv. Aprobar los criterios técnicos y aspectos generales de los diseños, nuevas metodologías o actualizaciones de las estadísticas vigentes.
- v. Aprobar la propuesta del Director del Instituto sobre los criterios y estándares generales en virtud de los cuales se configuren las estadísticas realizadas por parte de un órgano de la Administración del Estado.
- vi. Establecer los criterios técnicos y procedimientos de entrega de las encuestas levantadas para la generación de estadísticas por los órganos de la Administración del Estado.
- vii. Velar por el cumplimiento de las recomendaciones y estándares generales en materia estadística por

parte del Instituto Nacional de Estadísticas y de los órganos integrantes del Sistema Estadístico Nacional.

viii. Proponer al Presidente de la República, la remoción, con motivos fundados y con el voto favorable de cuatro quintos de los Consejeros en ejercicio, del Director del Instituto Nacional de Estadísticas.

d. El Director del Instituto Nacional de Estadísticas

Las funciones de administración y dirección del Instituto continúan radicadas en el Director, quien para todos los efectos legales será el Jefe Superior del Servicio. Dentro de las funciones del Director del INE se encuentran:

- i. La administración del Instituto.
- ii. Presentar al Consejo una propuesta de Política Estadística Estratégica.
- iii. Proponer al Consejo el Plan Nacional de Recopilación Estadística.
- iv. Informar periódicamente al Consejo sobre materias técnicas estadísticas del Instituto, y sobre la aplicación de los estándares y recomendaciones internacionales en materia estadística.
- v. Ejercer la función de Secretario Ejecutivo de la Comisión Interministerial de Estadística.
- vi. La representación judicial y extrajudicial del Instituto, entre otras.

Como se señaló previamente, reconociendo las especiales características y funciones que deberá cumplir el Director como parte de esta nueva institucionalidad, se establece su nombramiento por parte del Presidente de la República a propuesta del Consejo Estadístico Nacional, previo concurso realizado por el Consejo de Alta Dirección

Pública. Por ello, y reforzando la independencia del Instituto, el proyecto de ley modifica el régimen regular de la Alta Dirección Pública, modificando las causales de remoción haciéndolas específicas y tasadas, siguiendo el modelo que actualmente existe en la Fiscalía Nacional Económica. En este caso, sólo tendrán derecho a la indemnización de los Altos Directivos Públicos cuando cese en su cargo por expiración del plazo de nombramiento.

Cabe hacer presente que al Director del Instituto Nacional de Estadísticas le serán aplicables las normas del Sistema de Alta Dirección Pública, tales como la duración en el cargo y su renovación en el mismo, la suscripción del convenio de desempeño y su evaluación, el sistema de remuneraciones para altos directivos públicos, entre otras.

12. Comisión Interministerial de Estadística

Su función principal será efectuar la coordinación superior del Sistema Estadístico Nacional, para lo cual se reunirá al menos dos veces al año, cuando lo convoque su presidente o a petición del Presidente de la República. La principal labor de la Comisión será la de asesorar al Presidente de la República en el desarrollo de la política estratégica de producción estadística e impulsar y facilitar la coordinación y colaboración entre diferentes organismos públicos.

Dentro de las funciones de la Comisión se encuentran:

- a) Coordinar, a través del Instituto, a los órganos de la Administración del Estado que formen parte del Sistema Estadístico Nacional.
- b) Proponer al Presidente de la República la Política Estratégica de Estadística elaborada por el Instituto Nacional de Estadísticas y visada técnicamente por el Consejo Estadístico Nacional.

- c) Aprobar el Plan Nacional de Recopilación Estadística propuesto por el Instituto Nacional de Estadísticas, visado técnicamente por el Consejo Estadístico Nacional.
- e) Promover la estandarización técnica y metodológica bajo criterios definidos por el Consejo Estadístico Nacional, de los procesos de recolección de datos y de generación de las estadísticas de cada órgano de la Administración del Estado.

13. Actualizar el Marco Regulatorio del Secreto Estadístico

El diagnóstico de brechas de la institucionalidad vigente demostró que la regulación en materia de secreto estadístico debía actualizarse.

De acuerdo a nuestra actual institucionalidad, es posible que existan profesionales que nunca tengan acceso a información de personas o entidades, pero sí a datos que, como resultado del procesamiento de esa información, deba ser mantenida en reserva hasta que sea divulgada por la autoridad competente.

También se constató que el particular que ofreciera algún beneficio a un funcionario público por revelar información sometida a este régimen de reserva, no tiene en el ordenamiento jurídico ninguna sanción, quedando totalmente impune ante una situación que sanciona gravemente (cárcel) al otro interviniente (funcionario público).

Para dar solución a este problema, el proyecto mejora la actual regulación en materia de secreto estadístico. En este sentido, se ha actualizado el concepto de secreto, su alcance y ámbito de aplicación, de manera tal de generar las condiciones para que la información de personas, entidades o datos que obtiene el INE, junto con su procesamiento, deba ser mantenida en reserva hasta que sea divulgada por la autoridad competente.

Además, como una forma de resguardar apropiadamente el secreto estadístico, el

proyecto de ley propone un conjunto de sanciones penales, actualizando el tipo penal aplicable a la violación del secreto estadístico, así como también la posibilidad de sancionar a quienes incumplan su deber de reserva temporal, al tercero que insta a la comisión de estos ilícitos y, finalmente, la entrega de información maliciosamente falsa al Instituto.

Adicionalmente, en la esfera administrativa, se define el secreto estadístico, se crea una obligación de reserva temporal, se explicita que la única información que puede entregar el Instituto es aquella innominada y, además, se incorporan algunas hipótesis donde el acceso público queda restringido, entre ellas, tratándose de indicadores cuya entrega ponga en riesgo la calidad de la información que corresponda elaborar al Instituto, cuando se trate de información que carece de calidad mínima o cuya divulgación y uso pueda inducir a error a quien la utiliza y tratándose de productos intermedios elaborados para fines internos del Instituto.

14. Integración y Alcance de la Información Contenida en los Registros Administrativos

Para el éxito de la labor estadística resulta esencial contar con un acceso expedito y oportuno a los registros administrativos. Esto se traduce en información veraz y oportuna, pero sobre todo en una producción estadística costo-efectiva que permita optimizar el proceso de aplicación de encuestas y favorecer las tasas de respuestas al no obligar al informante a entregar de nuevo una información que ya se encuentra en poder de la administración.

El marco jurídico vigente, si bien consagra la posibilidad de acceder a ellos, deja algunos espacios grises, lo que ha permitido que dichos accesos sean interpretados por otras autoridades públicas, dificultando en muchos casos la obtención de ellos. De la revisión de la legislación comparada hemos constatado que

nuestro marco jurídico en esta materia es, en general, de buena calidad. Por lo anterior, hemos incorporado algunas normas nuevas y reforzado otras ya existentes de manera de no apartarnos de la buena práctica que en esta materia siguen los mejores órganos estadísticos.

Otro aspecto que merece ser destacado en este punto es la circunstancia que muchos organismos públicos se niegan a entregar información nominada bajo el argumento que no pueden vulnerar sus deberes de secreto o reserva. Lo cierto es que nada se vulnera al entregar esta información al Instituto, por cuanto sus funcionarios se encuentran regidos por el estatuto legal del secreto estadístico, el más severo del ordenamiento jurídico, que sanciona su infracción con penas de cárcel. Así, la información que llega a poder del Instituto sigue protegida por un secreto aún más eficaz.

15. Procedimiento sancionatorio

La legislación vigente contempla un procedimiento de aplicación de multas para todos aquellas personas, naturales y jurídicas, que se negaren a suministrar la información solicitada o entregaren información falsa o errónea. La misma obligación recae sobre los Jefes de Servicio. Este procedimiento se ventila ante un juzgado civil en procedimiento breve y sumario, en única instancia y el monto de la multa resulta tan modesto (un quinto a cuatro sueldos vitales) que muchos infractores prefieren pagar la multa a entregar la información, no obstante declarar la ley que esta obligación persiste aun cuando se encuentre ejecutada y pagada la multa.

Por lo anterior, es que proponemos en este proyecto de ley distinguir por tipo de infractor, esto es, entre autoridades públicas y personas naturales y jurídicas. Los primeros tendrán un procedimiento breve, de manera que constatada la denegación injustificada se aplicará una multa a dicha autoridad, pudiendo incluso ponerse los antecedentes en conocimiento de la Contraloría General de la República

para iniciar los sumarios administrativos que corresponden.

Tratándose de los otros obligados, se propone un procedimiento breve, en sede administrativa, que asegure impugnabilidad a través de recursos acotados en el tiempo, con causales tasadas y reduciendo la hipótesis de sanción sólo a la "negativa en la entrega", de manera de objetivar en su máxima expresión la conducta reprochable y asegurar así el mínimo de discrecionalidad en su aplicación.

Se propone también aumentar el monto de las multas en razón del sujeto infractor, pero teniendo en cuenta que este cobro no se separe de la obligación de entregar la información, que es el verdadero objetivo del Instituto y el Sistema. Se propone, adicionalmente, una regulación específica en los casos de reincidencia.

En mérito de lo expuesto someto a vuestra consideración el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"Título Preliminar

Del objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto regular el Sistema Estadístico Nacional, las instituciones que lo componen y fijar las normas básicas para su adecuada coordinación y la obtención de información que permita el desarrollo estadístico de manera veraz y oportuna.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a los órganos de la Administración del Estado señalados en el inciso segundo del artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 1/19653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°

18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, con la excepción del Banco Central de Chile conforme lo dispuesto en el artículo 90 de la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile.

No obstante lo anterior, el Banco Central de Chile desempeñará sus funciones y atribuciones en materia estadística de conformidad con lo previsto en su ley orgánica constitucional, sin perjuicio de aplicársele las disposiciones que esta ley expresamente señale.

Los órganos autónomos constitucionales deberán prestar toda la colaboración necesaria en la entrega de información que solicite el Instituto Nacional de Estadísticas para la elaboración de las estadísticas de la República, conforme a lo que regula la presente ley y sus respectivas leyes orgánicas.

Artículo 3°.- Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

1) Sistema Estadístico Nacional: conjunto de reglas, métodos, actividades y organismos públicos que recogen información, sea o no con una finalidad estadística, para la elaboración y difusión de estadísticas, las que pueden servir de base para la adopción de políticas públicas o decisiones privadas.

Está constituido por la Política Estratégica de Estadísticas, el Plan Nacional de Recopilación Estadística y los órganos de la Administración del Estado que desarrollan actividades estadísticas.

Cada vez que esta ley haga referencia al "Sistema", se entenderá que lo hace al Sistema Estadístico Nacional.

El Banco Central de Chile formará parte del Sistema regulado en esta ley exclusivamente para los fines de mejor coordinación y cooperación institucional que correspondan respecto del Instituto Nacional de Estadísticas.

2) Plan Nacional de Recopilación Estadística: conjunto de estadísticas que han sido aprobadas técnicamente por el Consejo Estadístico Nacional y la Comisión Interministerial de Estadísticas, identificando a aquellos órganos de la Administración del Estado que las elaboran, su operación y periodicidad, dentro del Sistema.

3) Registro Administrativo: conjunto de datos relativos a personas, naturales o jurídicas, bienes y/o viviendas, obtenidas y recopiladas por los órganos de la Administración del Estado, en usos de sus facultades legales,

y que contienen información sobre determinadas características de éstos.

4) Dato Estadístico: aquel recogido o elaborado con finalidad estadística.

5) Unidad Estadística: persona, natural o jurídica, vivienda, establecimiento, hogar o registro administrativo desde la cual se recogen datos utilizados con fines estadísticos.

6) Dato Confidencial: aquel que está sujeto a secreto o reserva estadística o que, dada su naturaleza, se encuentra protegido por un acuerdo de confidencialidad o no puede ser divulgado sin autorización previa del titular de los datos o de la autoridad competente de conformidad a la ley.

7) Información Reservada: aquella recogida con fines estadísticos o que se ha producido con ella, hasta su divulgación por la autoridad competente.

8) Dato Nominado: aquel que hace expresa referencia a la identidad de la unidad informante.

9) Dato Innominado: aquel que resguarda la identidad de la unidad informante.

10) Dato anonimizado: aquel dato o registro que ha sido modificado para impedir la identificación de la unidad estadística o registro al que se encuentra relacionado.

11) Dato Determinable: aquel que permite identificar a la unidad informante.

12) Dato Indeterminable: aquel que no permite identificar directa o indirectamente a la unidad informante.

Título I

De los Principios del Sistema Estadístico Nacional

Artículo 4°.- Principios Estadísticos. El Sistema y la producción de las estadísticas se regirán por los siguientes principios:

a) Principio de Independencia Técnica, conforme al cual el Sistema y los órganos que lo integran, así como la producción de estadísticas, deben contar con plena autonomía técnica y profesional, a fin de garantizar la credibilidad de las estadísticas del país.

b) Principio de Imparcialidad, conforme al cual los organismos intervinientes en el Sistema y que produzcan estadísticas sólo pueden proceder con arreglo a consideraciones estrictamente profesionales y técnicas.

c) Principio de Objetividad, conforme al cual los organismos intervinientes en el Sistema y que produzcan estadísticas deberán divulgar con neutralidad los conceptos, clasificaciones y métodos que han utilizado para la producción estadística.

c) Principio de Confidencialidad, conforme al cual los organismos intervinientes en el Sistema y que produzcan estadísticas deberán garantizar la protección y confidencialidad en el tratamiento de los datos utilizados para fines estadísticos.

d) Principio de Coordinación, conforme al cual los organismos intervinientes en el Sistema y que produzcan estadísticas deberán actuar conjunta y organizadamente conforme a las directrices que les sean impartidas por las autoridades que establezca esta ley, evitando la duplicidad de funciones.

e) Principio de Pertinencia, conforme al cual los organismos intervinientes en el Sistema y que produzcan estadísticas deberán considerar al momento de definir qué estadística se llevará a cabo, la oportunidad, el costo de un levantamiento, la carga que se impondrá a los encuestados, la existencia de registros administrativos que aporten dicha información y que el resultado sea de comprobada utilidad práctica.

f) Principio de Calidad Técnica, conforme al cual los organismos intervinientes en el Sistema y que produzcan estadísticas deberán formular observaciones sobre interpretaciones erróneas y la utilización indebida de las estadísticas.

g) Principio de Proporcionalidad, conforme al cual los organismos intervinientes en el Sistema y que produzcan estadísticas deberán velar por la debida correspondencia entre los resultados que se pretenden obtener y su relación con la naturaleza y volumen de la información solicitada.

h) Principio Costo-Efectividad, conforme al cual los organismos intervinientes en el Sistema y que produzcan estadísticas deben propender al cumplimiento de sus objetivos utilizando todos los recursos disponibles de la manera más eficiente posible.

i) Principio de Divulgación de Datos, conforme al cual los organismos intervinientes en el Sistema y que produzcan estadísticas deberán presentar en forma clara y comprensible las estadísticas que produzcan, difundirlas de forma adecuada y asegurar un acceso oportuno en igualdad de condiciones, a fin de resguardar el derecho de acceso a la información pública.

Título II

De la Institucionalidad Estadística

Artículo 5°.- Composición. Los organismos que componen el Sistema definido en el artículo 3° de esta ley son el Instituto Nacional de Estadísticas, el Consejo Estadístico Nacional, la Comisión Interministerial de Estadísticas y los demás órganos de la Administración del Estado que realicen actividades estadísticas.

La coordinación del Sistema estará a cargo de la Comisión Interministerial de Estadísticas, en conformidad a los artículos 25 y 26 de la presente ley.

Párrafo Primero

Del Instituto Nacional de Estadísticas

Artículo 6°.- Del Instituto. Créase el Instituto Nacional de Estadísticas como un organismo técnico, independiente y descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de las estadísticas y censos oficiales de la República, que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública.

El domicilio del Instituto será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de los domicilios que pueda establecer en otros puntos del país.

Artículo 7°.- Funciones. Corresponderá al Instituto Nacional de Estadísticas:

a) Ser el órgano rector del Sistema, para lo cual deberá dictar las instrucciones de carácter general asociadas al proceso de producción estadística y que deberán adoptar los órganos de la Administración del Estado pertenecientes al Sistema, previamente aprobadas por el Consejo Estadístico Nacional, conforme a lo señalado en los artículos 9° y 10 de la presente ley.

b) Efectuar el proceso de recopilación, elaboración, análisis y publicación de las estadísticas relativas a:

i) El área económica, tales como las estadísticas de comercio y servicios, minería, industria y manufactura, y turismo, entre otras;

ii) Índices de precios, de producción, de costos, tales como el Índice de Precios al Consumidor, costo de la mano de obra, entre otros;

iii) El área social, tales como las estadísticas de empleo y desempleo, demográficas y vitales, y de presupuestos familiares, entre otras; y aquellas señaladas en los artículos 49 y 50 de la presente ley; y

iv) Todas aquellas estadísticas que el Instituto considere necesarias de efectuar.

Lo señalado en esta letra se realizará de acuerdo al Plan Nacional de Recopilación Estadística, aprobado anualmente por la Comisión Interministerial de Estadísticas a la que se refieren los artículos 25 y 26 de la presente ley.

Sin perjuicio de lo anterior, la compilación y publicación de las principales estadísticas macroeconómicas nacionales corresponderá exclusivamente al Banco Central de Chile, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile.

c) Coordinar las labores de colección, clasificación y publicación de estadísticas que realicen los organismos públicos integrantes del Sistema, así como también coordinar el Sistema, considerando las necesidades estadísticas planteadas por la Comisión Interministerial de Estadísticas, de conformidad a los artículos 25 y 26 de la presente ley.

d) Requerir de manera fundada y recibir de los órganos de la Administración del Estado la información y antecedentes necesarios para la elaboración veraz y oportuna de información estadística, los datos nominados que se encuentren en algún registro administrativo y que guarden estricta relación con sus respectivas esferas de competencia, incluso respecto de aquellas instituciones cuya entrega de información se encuentre amparada por algún tipo de reserva. En este último caso, el personal del Instituto Nacional de Estadísticas que tome conocimiento de dicha información estará sujeto, además del secreto estadístico, a la misma norma legal que ampara la reserva.

e) Solicitar y recibir de los órganos de la Administración del Estado, del Congreso Nacional, del Poder Judicial u órganos autónomos constitucionales, la información y antecedentes necesarios para la elaboración veraz y oportuna de información estadística de datos que guarden estricta relación con sus respectivas esferas de competencia, de acuerdo a lo señalado en el artículo 46 de la presente ley.

f) Proporcionar las bases de datos innominadas e indeterminadas que resulten del tratamiento de registros administrativos, de encuestas o de censos, conjunta o indistintamente, que le sean solicitados por órganos de la

Administración del Estado para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo a lo dispuesto en esta ley.

g) Efectuar los censos del país, dentro de los diversos ámbitos de la realidad nacional. Para dicha labor, el Instituto Nacional de Estadísticas fijará los lineamientos técnicos para su realización, previa aprobación del Consejo, considerando al efecto, las recomendaciones y estándares internacionales existentes.

h) Actualizar periódicamente las bases de datos de los diferentes índices que publica el Instituto Nacional de Estadísticas.

i) Interpretar, aclarar o resolver todas aquellas dudas o dificultades que se originen en relación a la producción estadística del Sistema.

j) Entregar información en todo aquello que se refiera a aspectos geográficos de carácter civil y para efectos estadísticos, que sirvan de base para la adopción de decisiones por parte de los órganos de la Administración del Estado.

La entrega de información señalada en este literal estará siempre amparada bajo las normas de secreto estadístico regulados en esta ley, salvo los casos en que dicha información sea necesaria por la declaración de zona afectada por sismo o catástrofe en virtud del decreto N° 107, de 1977, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Título I de la ley 16.282, o la norma que lo sustituya.

k) Colaborar con universidades e investigadores, ofreciendo prácticas profesionales o asistencias metodológicas en investigaciones que éstos realicen y que sean de interés estadístico.

l) Impulsar la formación de expertos en los distintos campos de la estadística nacional.

m) Formar, administrar y custodiar el "Archivo Estadístico de Chile" que, junto con otros documentos, contendrá publicaciones especializadas, descripciones metodológicas, instrucciones operativas y/o formularios que se hayan utilizado o se utilicen para la formación de las estadísticas y que constituyen el patrimonio estadístico del país.

n) Formar, administrar y custodiar la "Mapoteca Censal Chilena", que incluirá mapas planimétricos por comunas, debidamente actualizados y adaptados a fines censales, así como planos topográficos o croquis de centros poblados.

o) Confeccionar y mantener actualizado un registro de las personas naturales, jurídicas, viviendas, establecimientos y registros administrativos que constituyan fuente de información estadística.

p) Evacuar, de acuerdo con las recomendaciones internacionales, las consultas que formulen los organismos técnicos y estadísticos del exterior.

q) Prestar asesoría técnica en materias estadísticas a los órganos de la Administración del Estado que lo soliciten.

r) Elaborar y presentar la propuesta de Política Estratégica de Estadísticas al Consejo Estadístico Nacional conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la presente ley.

s) Efectuar planes de monitoreo, seguimiento y evaluación de la realización del Plan Nacional de Recopilación Estadística para ser presentados al Consejo Estadístico Nacional.

t) Cumplir el rol de garante y custodio de las bases de datos nominadas levantadas en encuestas realizadas con fines estadísticos por otros órganos de la Administración del Estado, en conformidad a esta ley y su reglamento.

De igual forma, el Instituto Nacional de Estadísticas podrá ejercer la custodia respecto de las bases de datos nominadas cuya conservación le encomiende el Banco Central de Chile, en conformidad a la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, y de acuerdo a los términos que se fijan de común acuerdo.

u) Resguardar el patrimonio estadístico del país de conformidad a esta ley y su reglamento.

v) Las demás funciones que le encomiende la ley.

Las disposiciones legales, reglamentarias, contractuales o de cualquier otra índole sobre reserva no impedirán dar cumplimiento a las solicitudes de información reguladas en las letras d), e) y f) del inciso anterior. En consecuencia, la información proporcionada en conformidad con esta ley eximirá de toda responsabilidad legal a quienes la entreguen.

Artículo 8°.- Direcciones Regionales. El Instituto Nacional de Estadísticas contará con direcciones regionales.

Párrafo Segundo
Del Consejo Estadístico Nacional y sus Funciones

Artículo 9°.- Del Consejo Estadístico Nacional. Créase en la estructura del Instituto Nacional de Estadísticas, un Consejo Estadístico Nacional, órgano colegiado de carácter técnico, en adelante "Consejo", el cual deberá procurar la consistencia técnica de las estadísticas elaboradas por los órganos de la Administración del Estado, así como también velar por la debida y adecuada utilización de las definiciones técnicas y lineamientos generales aplicables a las estadísticas del Sistema, las cuales servirán de base para los procesos estadísticos de los órganos de la Administración del Estado.

Artículo 10.- Facultades del Consejo. Serán funciones y atribuciones del Consejo:

a) Visar técnicamente la propuesta de la Política Estratégica de Estadísticas del país elaborada por el Director Nacional del Instituto Nacional de Estadísticas, la cual deberá incorporar y definir la estrategia de desarrollo estadístico de la Nación y que deberá ser presentada a la Comisión Interministerial de Estadísticas para su aprobación.

b) Visar técnicamente el Plan Nacional de Recopilación Estadística, propuesto por el Director Nacional del Instituto Nacional de Estadísticas y que deberá ser presentado a la Comisión Interministerial de Estadísticas para su aprobación.

c) Visar la evaluación de la ejecución del Plan Nacional de Recopilación Estadística.

d) Aprobar los criterios técnicos y aspectos generales de los diseños, nuevas metodologías o actualizaciones de las estadísticas vigentes, a propuesta del Director Nacional del Instituto Nacional de Estadísticas, velando por su pertinencia y necesidad pública comprometida.

e) Aprobar los criterios y estándares generales, a propuesta del Director Nacional del Instituto Nacional de Estadísticas, en virtud de los cuales se configuren las estadísticas realizadas por parte de un órgano de la Administración del Estado que forme parte del Sistema, así como sugerir los plazos y procedimientos para su adecuada difusión.

f) Establecer, a propuesta del Director Nacional del Instituto Nacional de Estadísticas, los criterios técnicos y procedimientos de entrega de las encuestas levantadas para la generación de estadísticas por los órganos de la Administración del Estado que conforman el Sistema, para

su custodia por parte del precitado Instituto, de conformidad a lo establecido en la presente ley y en el reglamento respectivo.

g) Velar por el cumplimiento de las recomendaciones y estándares generales en materia estadística, aprobados de conformidad al literal e) del presente artículo, por parte del Instituto Nacional de Estadísticas y de los órganos integrantes del Sistema.

En el ejercicio de esta facultad, el Consejo podrá realizar revisiones técnicas, de manera periódica o aleatoria, de las estadísticas levantadas por el propio Instituto Nacional de Estadísticas.

h) Proponer al Presidente de la República tres o cuatro candidatos a la Dirección Nacional del Instituto, de la nómina propuesta por el Consejo de Alta Dirección Pública, conforme con lo dispuesto en el Título VI la ley N° 19.882 y el artículo 19 de la presente ley. El Consejo del Instituto deberá enviar dicha propuesta en un plazo máximo de 5 días contados desde la recepción de la nómina del Consejo de Alta Dirección Pública. El Ministro del ramo definirá el perfil que deberán cumplir los candidatos a Director del mencionado Instituto previa opinión del Consejo Estadístico Nacional.

i) Solicitar apoyo de expertos en materias determinadas sobre asuntos técnicos de su competencia.

j) Requerir información al Director Nacional del Instituto Nacional de Estadísticas para el cumplimiento de sus funciones.

k) Proponer al Presidente de la República, la remoción del Director Nacional del Instituto Nacional de Estadísticas, por motivos fundados y con el voto favorable de cuatro quintos de los Consejeros en ejercicio.

l) Las demás funciones que le encomiende la ley.

Artículo 11.- Integración. El Consejo Nacional de Estadísticas estará integrado por cinco miembros, en adelante "Consejeros", nombrados por el Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, previo acuerdo del Senado. El Presidente de la República hará la propuesta en un solo acto y el Senado deberá pronunciarse al respecto como una unidad.

Los Consejeros deberán ser personas que reúnan relevantes méritos profesionales y/o académicos en materias

estadísticas o matemáticas o de investigaciones económicas o sociales, cuya idoneidad garantice el debido funcionamiento del Consejo. Para ser designado Consejero se requerirá contar con grado académico de magíster o de Doctor.

Los Consejeros durarán seis años en sus cargos, pudiendo ser designados para un nuevo período sucesivo por una sola vez y serán renovados por parcialidades, de dos y tres miembros en cada elección.

El Presidente del Consejo será designado entre sus miembros y durará tres años en este cargo o el tiempo menor que le reste como Consejero, pudiendo ser designado para nuevos períodos.

El Consejo elegirá de entre sus miembros a la persona que se desempeñará como Vicepresidente del mismo, quien durará en este cargo por el período de dos años o el tiempo que le reste como Consejero.

Los Consejeros percibirán una dieta equivalente a catorce unidades tributarias mensuales por cada sesión a la que asistan, con un máximo de ciento doce unidades tributarias mensuales por cada mes calendario.

El Presidente del Consejo percibirá una dieta equivalente a diecisiete unidades tributarias mensuales por cada sesión a la que asista, con un máximo de ciento treinta y seis unidades tributarias mensuales por cada mes calendario, y no le será aplicable lo dispuesto en el inciso anterior.

El Director Nacional del Instituto Nacional de Estadísticas podrá asistir de forma permanente a las sesiones del Consejo, sólo con derecho a voz.

Artículo 12.- Incompatibilidades e inhabilidades de los Consejeros. La calidad de Consejero será incompatible con el ejercicio de los cargos de diputado, senador, intendente, alcalde, concejal, consejero regional, juez, fiscal del Ministerio Público, funcionario de la Administración del Estado, funcionario del Banco Central de Chile, miembro de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública y miembro de los órganos de dirección de los partidos políticos.

Los miembros del Consejo no podrán ser gerentes, administradores, directores o ejercer cargos directivos, ni podrán tener participación en la propiedad de una empresa o sociedad, junto a sus filiales y coligadas, de acuerdo a las normas contenidas en el Título VIII de la ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas, cuyo objeto o giro comercial verse sobre producción y/o levantamiento de datos, generación de estadísticas generales o particulares. Esta incompatibilidad será extensiva a los cónyuges, convivientes

civiles o sus parientes hasta el primer grado de consanguinidad de los Consejeros.

Los miembros del Consejo estarán especialmente afectos a la obligación de guardar reserva y secreto de los datos e informaciones de terceros y de aquella información que genere u obre en poder del Instituto Nacional de Estadísticas de que tengan conocimiento, no pudiendo utilizarla por sí mismos o por interpósitas personas, ni entregarla a terceros.

Una vez que los Consejeros hayan cesado en su cargo por cualquier motivo, no podrán ser gerentes, administradores o directores, ni podrán tener participación en la propiedad de una empresa o sociedad, junto a sus filiales y coligadas, de acuerdo a las normas contenidas en el Título VIII de la ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas, cuyo objeto o giro comercial verse sobre investigación de mercado o de producción y/o levantamiento de datos, hasta seis meses después de haber expirado en sus funciones.

Los ex Consejeros afectos a la prohibición contenida en el inciso anterior deberán informar al Consejo sus participaciones societarias y todas las actividades laborales y de prestación de servicios que realicen, tanto en el sector público como en el sector privado, sean o no remuneradas. Esta obligación se extenderá hasta los seis meses posteriores al término de dicha prohibición.

Artículo 13.- Cesación de los Consejeros. Los Consejeros serán inamovibles en sus cargos. Sin perjuicio de lo anterior, serán causales de cesación del cargo, las siguientes:

a) Expiración del plazo para el que fue nombrado.

b) Renuncia voluntaria, aceptada por el Presidente de la República.

c) Incapacidad psíquica o física sobreviniente para el desempeño de su cargo.

d) Incurrir en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad a las que se refiere el artículo anterior de la presente ley.

e) Faltar gravemente al cumplimiento de sus obligaciones como Consejero. Será falta grave, entre otras, la inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas o a seis sesiones del Consejo, ordinarias o extraordinarias, durante un mismo año calendario, o infringir la obligación de guardar reserva y secreto de los datos e informaciones de terceros a que se refiere el inciso tercero del artículo 12.

El Consejero respecto del cual se verificare alguna causal de las contenidas en los literales c) o d), cesará automáticamente en su cargo, debiendo comunicar de inmediato dicha circunstancia al Consejo. De igual forma, cesará en su cargo el Consejero cuya renuncia hubiere sido aceptada por el Presidente de la República, de conformidad al literal b).

Si alguno de los Consejeros incurre en cualquiera de las conductas descritas en el literal e), podrá ser acusado ante la Corte Suprema, la que resolverá en pleno y en única instancia sobre la concurrencia de la causal. La acusación deberá ser fundada y deberá ser interpuesta por el Presidente de la República o al menos dos miembros del Consejo.

La Corte dará traslado por seis días hábiles al acusado, pudiendo dictar, igualmente, medidas para mejor resolver. La Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días. La causa tendrá preferencia para su vista y fallo, y la sentencia se dictará en un plazo de treinta días contado desde la vista.

La Corte, mientras se encuentre pendiente su resolución, podrá disponer la suspensión temporal del Consejero acusado. Ejecutoriada la sentencia, el Consejero afectado cesará de inmediato en su cargo, sin que pueda ser designado nuevamente.

Producida una vacante, el Presidente de la República propondrá al Senado su reemplazante dentro de un plazo que no podrá exceder de 30 días hábiles. Los Consejeros reemplazantes de aquéllos que cesaron en sus cargos por las causales b), c), d) o e), durarán en su cargo hasta el término del período que restaba por cumplir al Consejero que produjo la vacante.

Artículo 14.- Del quórum del Consejo. El Consejo sesionará con la mayoría de sus miembros en ejercicio y adoptará sus acuerdos por mayoría de sus miembros presentes. El Presidente del Consejo tendrá voto dirimente en caso de empate.

Artículo 15.- Sesiones del Consejo. El Consejo sesionará en forma ordinaria y extraordinaria.

Serán sesiones ordinarias aquellas que determine el propio Consejo para días y horas determinadas, en las que se tratarán todas las materias que el Presidente del Consejo incluya en la tabla respectiva, con especial consideración de los asuntos que le solicite el Director Nacional del Instituto Nacional de Estadísticas, la que deberá ser comunicada a los Consejeros con, a lo menos, veinticuatro horas de anticipación a la fecha de la sesión respectiva.

Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo deberá realizar sesiones ordinarias una vez al mes como mínimo.

Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando las cite especialmente el Presidente del Consejo, con 48 horas de anticipación a la fecha de su celebración, por sí o a requerimiento escrito de dos o más Consejeros, y en éstas se conocerán exclusivamente aquellas materias que motivan la convocatoria.

El Consejo contará con un Secretario Técnico, el que será responsable de las actas de las sesiones. Será designado por la mayoría de los miembros del Consejo a proposición del Director Nacional del Instituto Nacional de Estadísticas, previo concurso público para la provisión del cargo. El Instituto Nacional de Estadísticas deberá otorgar el apoyo administrativo necesario para el adecuado funcionamiento del Consejo.

Artículo 16.- Del Presidente del Consejo. Serán funciones del Presidente del Consejo:

- a) Presidir las sesiones del Consejo.
- b) Ordenar las citaciones a sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo.
- c) Velar por el cumplimiento de los acuerdos del Consejo.
- d) Comunicar los acuerdos del Consejo en materias de su competencia al Director Nacional del Instituto Nacional de Estadísticas para su ejecución.

Artículo 17.- Del Vicepresidente del Consejo. Corresponderá al Vicepresidente:

- a) Subrogar al Presidente en caso de ausencia, vacancia o inhabilidad que impida a éste desempeñar el cargo, sin que sea necesario acreditarlo ante terceros. La subrogación comprenderá todas las funciones y facultades del Presidente, inclusive las que le pertenezcan por delegación.
- b) Cumplir con toda otra función que le encomiende el Consejo.

Artículo 18.- Las materias relativas al funcionamiento interno del Consejo se reglamentarán por decreto supremo

dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y suscrito por el Ministro de Hacienda.

Párrafo Tercero

Del Director Nacional del Instituto Nacional de Estadísticas

Artículo 19.- Del Director Nacional. El Director Nacional será el jefe superior del Instituto Nacional de Estadísticas y será nombrado por el Presidente de la República conforme al Sistema de Alta Dirección Pública regulado en el Título VI de la ley N° 19.882, con excepción de lo dispuesto en la letra d) del artículo cuadragésimo segundo de dicho cuerpo legal.

Para estos efectos, el Consejo de Alta Dirección Pública elaborará una nómina que considerará a los candidatos idóneos del respectivo proceso de selección, la cual será remitida al Consejo Estadístico Nacional con el objeto de ejercer la facultad señalada en la letra h) del artículo 10 de la presente ley.

Al Director Nacional les serán aplicables las normas del Sistema de Alta Dirección Pública, con excepción de aquellas que señala esta ley.

Artículo 20.- Funciones del Director Nacional. Serán funciones del Director Nacional:

a) La administración del Instituto Nacional de Estadísticas, para lo cual podrá ejecutar todo acto necesario para el cumplimiento de los fines de éste. Para el adecuado cumplimiento de estas funciones, podrá:

i) Fijar las tarifas y condiciones de entrega de estudios especiales conforme al artículo 39 de la presente ley;

ii) Designar y contratar al personal del Instituto Nacional de Estadísticas;

iii) Determinar la estructura organizativa interna del Instituto Nacional de Estadísticas, de conformidad a lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1/19653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado;

iv) Contratar, en virtud de lo dispuesto en la presente ley, a los expertos que requiera la institución; y

v) Dictar las normas e instrucciones de carácter general de conformidad a lo dispuesto en el artículo

7º y establecer la periodicidad de las publicaciones del Instituto Nacional de Estadísticas, previo acuerdo y visación del Consejo.

b) Participar de manera permanente en las sesiones del Consejo Estadístico Nacional, sólo con derecho a voz.

c) Presentar al Consejo una propuesta de Política Estratégica de Estadísticas, para su visación técnica.

d) Proponer al Consejo Estadístico Nacional el Plan Nacional de Recopilación Estadística, para su visación técnica.

e) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo, dictando los actos administrativos necesarios para ello.

f) Informar periódicamente al Consejo en materias técnicas estadísticas del Instituto Nacional de Estadísticas así como también las relacionadas con los órganos de la Administración del Estado que formen parte del Sistema.

g) Informar al Consejo sobre la aplicación de los estándares y recomendaciones internacionales en materia estadística.

h) Ejercer la función de Secretario Ejecutivo de la Comisión Interministerial de Estadística.

i) Remitir a la Comisión Interministerial de Estadísticas la propuesta de Plan Nacional de Recopilación Estadística, a más tardar en el mes de junio del año anterior a su implementación, previa visación técnica del Consejo, de conformidad con la letra c) del artículo 26.

j) La representación judicial y extrajudicial del Instituto Nacional de Estadísticas, pudiendo suscribir los convenios que estime necesarios con el sector público o privado, en dicha calidad.

k) Dictar y ejecutar todos los actos y celebrar todos los convenios con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que sean necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y funciones propias y los demás que le fijen las leyes.

l) Dictar los reglamentos e instrucciones internos necesarios para el adecuado funcionamiento del Instituto Nacional de Estadísticas, con excepción de las materias que se refieren al funcionamiento del Consejo.

m) Determinar la aplicación de multas y sanciones por infracciones contenidas en el artículo 57 y siguientes, conforme a los procedimientos establecidos en esta ley y demás aplicables.

n) Representar al Estado de Chile en todo tipo de reuniones y eventos sobre asuntos de estadística, en los cuales el Estado chileno o sus organismos participen como organizadores, integrantes, invitados, observadores o de cualquier otro modo. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las facultades constitucionales y legales del Presidente de la República en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y otros representantes de órganos de la Administración del Estado que formen parte del Sistema.

ñ) Ejercer las demás funciones que le encomiende el Consejo, dentro de sus atribuciones.

o) Representar por escrito a los órganos de la Administración del Estado que formen parte del Sistema cuando no den cumplimiento a los requerimientos que les sean formulados con una finalidad estadística, o cuando la estadística que produzcan no se ajuste a las reglas y métodos convenidos en el referido Sistema.

p) Ejercer las demás funciones que le encomiende la ley.

Artículo 21.- Incompatibilidades e Inhabilidades del Director Nacional. La calidad de Director Nacional será incompatible con el ejercicio de los cargos de diputado, senador, intendente, alcalde, concejal, consejero regional, juez, fiscal del Ministerio Público, funcionario de la Administración del Estado, funcionario del Banco Central de Chile, miembro de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública y miembro de los órganos de dirección de los partidos políticos.

El Director Nacional no podrá ser gerente, administrador o director, ni podrá tener participación en la propiedad de una empresa o sociedad, junto a sus filiales y coligadas, de acuerdo a las normas contenidas en el Título VIII de la ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas, cuyo objeto o giro comercial verse sobre producción y/o levantamiento de datos. Esta incompatibilidad será extensiva a su cónyuge, conviviente civil y sus parientes hasta el primer grado de consanguinidad.

El Director Nacional estará especialmente afecto a la obligación de guardar reserva y secreto de los datos e informaciones de terceros y de aquella información que genere u obre en poder del Instituto Nacional de Estadísticas

de que tenga conocimiento, no pudiendo utilizarla por sí mismo o por interpósitas personas, ni entregarla a terceros.

Una vez que el Director Nacional haya cesado en su cargo por cualquier motivo, no podrá ser gerente, administrador o director, ni podrá tener participación en la propiedad de una empresa o sociedad, junto a sus filiales y coligadas, de acuerdo a las normas contenidas en el Título VIII de la ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas, cuyo objeto o giro comercial verse sobre investigación de mercado o de producción y/o levantamiento de datos, por el plazo de seis meses de haber expirado en funciones.

El ex Director Nacional afecto a la prohibición contenida en el inciso anterior deberá informar al Consejo sus participaciones societarias y todas las actividades laborales y de prestación de servicios que realice, tanto en el sector público como en el sector privado, sean o no remuneradas. Esta obligación se extenderá hasta los seis meses posteriores al término de dicha prohibición.

Artículo 22.- Causales de cesación en el cargo. El Director Nacional cesará en sus funciones por las siguientes causales:

a) Expiración del plazo para el que fue nombrado.

b) Renuncia voluntaria, aceptada por el Presidente de la República.

c) Incapacidad psíquica o física sobreviniente para el desempeño de su cargo.

d) Incurrir en una causal de inhabilidad indicada en el artículo 21 de la presente ley.

e) Incumplimiento grave de sus obligaciones, especialmente de aquellas contenidas en el artículo 20 de esta ley.

Si se verificare alguna de las causales contenidas en los literales c) o d), el Director Nacional cesará automáticamente en su cargo y deberá comunicar de inmediato dicha circunstancia al Consejo. De igual forma, cesará en su cargo si su renuncia hubiere sido aceptada por el Presidente de la República, de conformidad al literal b).

El Presidente de la República podrá, de oficio o a petición fundada de al menos 4 miembros del Consejo, remover al Director Nacional sólo si concurre la conducta señalada en el literal e) del inciso precedente.

Al Director Nacional no le será aplicable lo dispuesto en el artículo quincuagésimo octavo de la ley N° 19.882. En este caso, sólo tendrá derecho a la indemnización que señala el inciso segundo del referido artículo quincuagésimo octavo, cuando cese en funciones por aplicación de la causal señalada en la letra a) del presente artículo.

Artículo 23.- Rendición de Cuentas. El Director Nacional rendirá cuenta anual de las actividades del Instituto Nacional de Estadísticas ante el Consejo, en audiencia pública y especialmente convocada para dichos efectos.

Artículo 24.- Administración financiera y control. El Instituto deberá cumplir con las normas establecidas en el decreto ley N° 1.263, de 1975, sobre administración financiera del Estado.

El Instituto estará sometido a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

**Párrafo Cuarto
De la Comisión Interministerial de Estadísticas**

Artículo 25.- De la Comisión Interministerial de Estadísticas. La coordinación del Sistema estará a cargo de la Comisión Interministerial de Estadísticas, la cual se reunirá a lo menos dos veces al año o cuando su presidente la convoque o a petición fundada del Consejo.

La Comisión Interministerial de Estadísticas será presidida por el Ministro de Economía, Fomento y Turismo. Estará integrada por el Ministro de Hacienda y el Ministro de Desarrollo Social y los demás Ministros que con carácter permanente determine el Presidente de la República mediante decreto supremo.

Sin perjuicio de la composición que se determine de conformidad a lo establecido en el inciso anterior, siempre podrán participar con derecho a voz otros secretarios de Estado que hayan sido invitados por la Comisión Interministerial de Estadísticas o así lo hayan requerido. Asimismo, la Comisión Interministerial de Estadísticas podrá invitar a participar con derecho a voz a otros funcionarios de la Administración del Estado o personas de reconocida competencia en la materia.

En virtud de las facultades conferidas por su propia ley orgánica constitucional, el Banco Central de Chile podrá participar como asesor de esta Comisión Interministerial de Estadísticas, representado por su Presidente o su subrogante legal, o bien por el personero que éste designe para asistir en representación del Banco. Para tal efecto, el

Director Nacional del Instituto Nacional de Estadísticas le comunicará la convocatoria a la sesión con al menos 15 días corridos de anticipación, debiendo el Banco Central de Chile comunicar su participación dentro de los 5 días corridos siguientes de recibida la convocatoria.

Artículo 26.- Funciones de la Comisión Interministerial de Estadísticas. Las funciones de esta Comisión serán:

a) Coordinar, a través del Instituto Nacional de Estadísticas, a los órganos de la Administración del Estado que forman parte del Sistema respecto a las actividades de integración, compilación, validación, publicación, divulgación, difusión y conservación de la información estadística de interés nacional que éstos realicen, con la finalidad de evitar duplicidades en los levantamientos de información estadística.

b) Proponer al Presidente de la República la Política Estratégica de Estadística elaborada por Director Nacional del Instituto Nacional de Estadísticas y visada técnicamente por el Consejo.

c) Aprobar el Plan Nacional de Recopilación Estadística, propuesto por el Director Nacional del Instituto Nacional de Estadísticas y visado técnicamente por el Consejo de acuerdo con la letra b) del artículo 10 de la presente ley.

d) Remitir al Presidente de la República, en el mes de diciembre de cada año, el Plan Nacional de Recopilación Estadística, aprobado por la Comisión Interministerial de Estadísticas. Este Plan podrá ser considerado por el Presidente de la República en la dictación del decreto que fije anualmente el Plan de Recopilación Estadística que se implementará en el siguiente año.

El decreto referido deberá señalar las obligaciones de los organismos públicos que deberán proporcionar información, las estadísticas que deberán compilar y señalar los recursos disponibles para su ejecución conforme a la Ley de Presupuestos de cada año.

e) Proponer la elaboración de levantamientos e indicadores estadísticos, cuando éstos sean de pertinencia estadística y puedan ser usados para la toma de decisiones de políticas públicas.

f) Promover la estandarización técnica y metodológica, bajo criterios aprobados por el Consejo, de los procesos de recolección de datos y de generación de las estadísticas de cada órgano de la Administración del Estado, de modo de garantizar el más alto estándar de calidad técnica, promover su comprensión y correcta interpretación, y facilitar

el intercambio de información estadística entre generadores y usuarios.

g) Cumplir las demás funciones que se le encomienden expresamente en esta y otras leyes.

Artículo 27.- La Comisión Interministerial de Estadísticas determinará la periodicidad de sus sesiones, la convocatoria, el quórum necesario para sesionar, el quórum requerido para adoptar acuerdos y todas las demás disposiciones necesarias para su adecuado funcionamiento.

Artículo 28.- Los acuerdos de la Comisión Interministerial de Estadísticas que deban materializarse mediante actos administrativos que conforme al ordenamiento jurídico deben dictarse por una secretaría de Estado, serán expedidos a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Título III Del Personal

Artículo 29.- Régimen de personal. El personal del Instituto Nacional de Estadísticas estará afecto a las disposiciones de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29 del Ministerio de Hacienda, de 2004, y, en materia de remuneraciones, a las normas del decreto ley N° 249, de 1974, y su legislación complementaria.

El personal a contrata podrá desempeñar funciones de carácter directivo o de jefatura, que se le asignen o deleguen mediante resolución fundada del Director Nacional. El personal a que se asigne tales funciones no podrá exceder del 7% de la dotación máxima de personal.

Título IV Del Patrimonio

Artículo 30.- Patrimonio. El patrimonio del Instituto Nacional de Estadísticas estará formado por:

- a) El aporte que se contemple anualmente en la Ley de Presupuestos.
- b) Los bienes muebles e inmuebles que se le transfieran o que adquieran a cualquier título, y por los frutos de esos mismos bienes.
- c) Los ingresos que perciba por los servicios que preste.

d) Las donaciones que se le hagan, las herencias y legados que acepte, lo que deberá hacer con beneficio de inventario. Dichas asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten. Las donaciones no requerirán el trámite de insinuación.

e) Los aportes de la cooperación internacional.

Título V

Del Secreto Estadístico y otras Obligaciones de Reserva de Información

Artículo 31.- El secreto estadístico. Es la obligación que recae en el personal de los organismos públicos e intervinientes del Sistema respecto de los datos recolectados para la elaboración de estadísticas, consistente en la prohibición de revelar los hechos que se refieran a personas naturales o jurídicas determinadas, de los que hayan tomado conocimiento de manera directa o indirecta en el desempeño de sus actividades. Esta prohibición se mantendrá incluso una vez terminado el vínculo con el organismo de que se trate.

Para estos efectos, se entenderá que son hechos referentes a personas naturales o jurídicas determinadas, aquellos que permitan la identificación inmediata de los interesados, o bien, conduzcan por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación indirecta de los mismos. Queda prohibida la utilización de los hechos obtenidos directamente de los informantes por los servicios estadísticos para finalidades distintas de las estadísticas.

Artículo 32.- Deber de reserva temporal. El personal de los órganos de la Administración del Estado o intervinientes del proceso estadístico que, estando o no sujetos a secreto estadístico, tengan acceso a información no divulgada por la autoridad competente, deberán mantener reserva sobre esta información hasta que sea oficializada por la autoridad competente.

Artículo 33.- Naturaleza confidencial de la información. Sin perjuicio que para otros efectos legales la información recogida sea pública, determinada o determinable, una vez que ésta sea recogida con finalidades estadísticas por un órgano de la Administración del Estado o funcionario o interviniente del Sistema de Estadístico Nacional, dicha información adquiere por el solo ministerio de la ley el carácter de secreta o reservada, conforme a lo señalado en los artículos 31 o 32 de la presente ley, según corresponda.

Artículo 34.- Indeterminación, anonimización e innominación de los datos que se entregan. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31 de esta ley, el Instituto Nacional de Estadísticas sólo podrá entregar datos anonimizados, innominados e indeterminables.

Artículo 35.- Cesión de datos contenidos en registros administrativos con fines estadísticos. Los órganos de la Administración del Estado que cuenten con registros administrativos de utilidad para fines estadísticos, deberán autorizar el acceso a ellos de manera indeterminada o innominada, cuando estos sean indispensables y sirvan de insumo para la elaboración de estadísticas, o cuando sean solicitados por el Instituto Nacional de Estadísticas, el Banco Central de Chile o algún órgano integrante del Sistema.

Las disposiciones legales, reglamentarias, contractuales o de cualquier otra índole sobre reserva no impedirán dar cumplimiento a las solicitudes de información reguladas en este artículo, debiendo adoptarse las medidas de resguardo y seguridad de la información solicitada.

Artículo 36.- Solicitudes de información conforme a la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública. Las solicitudes de particulares de acceso a la información que sean formuladas al Instituto Nacional de Estadísticas o que le sean derivadas a éste por otros órganos de la Administración del Estado por tratarse de materias de su competencia, deberán responderse respetando el secreto estadístico o la reserva de la información de conformidad a lo establecido en la presente ley.

El Instituto Nacional de Estadísticas podrá denegar fundadamente la entrega de información cuando su divulgación cause un grave daño al Sistema.

Se entenderá que existe grave daño en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de indicadores cuya entrega pueda poner en riesgo la calidad de la información que corresponda elaborar al Instituto, como por ejemplo aquellos que no han sido publicados con anterioridad.

b) Cuando se trate de información que carece de calidad mínima, como por ejemplo las estadísticas preliminares o intermedias, y cuya divulgación y uso pueda inducir a error a quien la utiliza.

c) Cuando se trate de productos intermedios cuyo valor y efecto estadístico sólo aparece una vez que el producto final ha sido divulgado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

Artículo 37.- Acceso al Archivo Estadístico Nacional y Mapoteca Censal Chilena. El acceso a la información contenida en los literales m) y n) del artículo 7° de esta ley es público, sin perjuicio que su consulta sólo puede realizarse en las dependencias físicas del Instituto Nacional de Estadísticas donde éstos se encuentran.

Artículo 38.- Acceso especial a investigadores. En aquellos casos en que sea posible generar un campo más amplio de información, utilizando datos y estadísticas realizadas por el Instituto Nacional de Estadísticas, o custodiadas por éste en virtud de lo dispuesto en la letra t) del artículo 7° de la presente ley, se podrá autorizar el acceso a investigadores para la producción de dicha información por un plazo determinado.

Para acceder a los datos en los términos señalados en el inciso anterior, el investigador deberá cumplir con el procedimiento de acreditación, requisitos y condiciones que para estos efectos fije el Consejo, y acompañar los antecedentes, objetivos o hipótesis de la investigación.

En caso de aprobarse la solicitud por parte del Director Nacional del Instituto Nacional de Estadísticas, y autorizarse el acceso a la información de conformidad a los incisos anteriores, el investigador deberá prestar y suscribir una declaración jurada, de guardar secreto sobre la información a la que tendrá acceso, quedando para todos los efectos legales sujeto a las normas que regulan el secreto estadístico regulado en esta ley.

Estas solicitudes serán gratuitas y el resultado de las investigaciones será siempre de libre acceso público, previa revisión y verificación por parte del Instituto Nacional de Estadísticas de la indeterminación o anonimización de los datos o información utilizada en la investigación autorizada.

Artículo 39.- Cobro por trabajos o estudios especiales. El Instituto Nacional de Estadísticas podrá cobrar por los trabajos o estudios especiales que se le soliciten, a través de una tarifa pública y no discriminatoria que fijará para tal efecto, la que en ningún caso podrá ser inferior al costo efectivo de dichos estudios.

Título VI De la Actividad Estadística

Párrafo Primero

Colaboración en la Actividad Estadística y Acceso a los Registros Administrativos

Artículo 40.- Información en poder de los órganos del Estado. El Instituto Nacional de Estadísticas podrá solicitar fundadamente a los órganos de la Administración del Estado la información que sea de utilidad para fines estadísticos, esté o no en registros administrativos, cualquiera sea su soporte, formato, origen, clasificación o procesamiento, de acuerdo con las instrucciones generales impartidas por el Instituto Nacional de Estadísticas en esta materia de conformidad a lo dispuesto en los artículos 7°, 9° y 10° de esta ley.

Los órganos de la Administración del Estado señalados en el inciso primero del artículo 2° de la presente ley, que tuvieren a su cargo la realización de trabajos que pudieren ser de utilidad para cualquier estudio de carácter geográfico, estadístico o censal estarán obligados a proporcionar al Instituto Nacional de Estadísticas una copia de sus trabajos, estudios, mapas, planos, croquis o fotografías. Se exceptúan aquellos de las Fuerzas Armadas cuyo conocimiento pueda afectar la defensa o seguridad nacional.

Para los fines generales de coordinación de las estadísticas nacionales, los organismos señalados en el inciso anterior deberán comunicar al Instituto sus planes de trabajo en lo que se refiere a la colección, compilación y clasificación de informaciones estadísticas, con excepción de aquella información o planes de trabajo que puedan afectar la defensa o seguridad nacional.

Artículo 41.- Obligación de colaboración de funcionarios públicos. Para los efectos de la realización de encuestas, estadísticas y censos, se podrá requerir por intermedio de la autoridad correspondiente, la participación de cualquier funcionario de los órganos de la Administración del Estado señalados en el inciso primero del artículo 2° de esta ley.

Artículo 42.- Obligación de colaboración al proceso de censos o investigadores muestrales. Los órganos de la Administración del Estado indicados en el inciso primero del artículo 2° de la presente ley, previa solicitud del Instituto Nacional de Estadísticas, colaborarán con éste para el mejor desarrollo de los censos o investigaciones muestrales que realice, facilitando la ayuda necesaria, incluido personal, medios de movilización y demás elementos de que dispongan.

Artículo 43.- Obligación de entregar información y derecho a saber. Todas las personas, naturales o jurídicas chilenas y las residentes o transeúntes, están obligadas a suministrar los datos, antecedentes o informaciones de carácter

estadístico que el Instituto Nacional de Estadísticas les solicite por intermedio de sus funcionarios, delegados o comisionados, de palabra o por escrito, acerca de hechos que por su naturaleza y finalidad tengan relación con la formación de estadísticas.

Al momento de solicitar esta información a las personas señaladas en el inciso anterior, se deberá dar a conocer el propósito estadístico para el que dichos datos son recogidos y la garantía de secreto estadístico que existe sobre ellos.

Artículo 44.- Obligación de entrega de información para los órganos públicos. Los órganos de la Administración del Estado señalados en el inciso segundo del artículo 2° de la presente ley, estarán obligados a proporcionar los datos que son de interés e indispensables para la elaboración de estadísticas, a requerimiento fundado del Instituto Nacional de Estadísticas, de acuerdo con las normas e instrucciones generales dictadas por el Instituto Nacional de Estadísticas en esta materia.

Deberán, igualmente, cumplir con las normas e instrucciones generales que el Instituto elabore para la colección, compilación y clasificación de estas informaciones.

Respecto de los requerimientos sobre información amparada por el secreto o reserva establecida en el artículo 35 del Código Tributario, el Instituto Nacional de Estadísticas podrá solicitar al Servicio de Impuestos Internos la información que sirva de insumo para confeccionar estadísticas y que sea indispensable o necesaria para su elaboración. En su requerimiento deberá indicar expresa y detalladamente la información que solicita y los fines para los cuales será empleada. El Servicio de Impuestos Internos deberá entregar la información solicitada, de acuerdo a los antecedentes que consten en sus registros y en el ámbito de su competencia, sin que pueda invocar o excusar la entrega de esta información el secreto regulado en el artículo 35 del Código Tributario u otras normas que impliquen secreto o reserva.

Los funcionarios y el personal del Instituto Nacional de Estadísticas que tomen conocimiento de la información tributaria secreta o reservada, quedarán sujetos a lo establecido en el inciso segundo del artículo 35 del Código Tributario, sin perjuicio de mantener esta información bajo el secreto estadístico regulado en el artículo 31 de la presente ley. El incumplimiento del deber de secreto establecido en este artículo será considerado una contravención grave al principio de probidad en los términos del artículo 62 del decreto con fuerza de ley N° 1/19653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que fija texto refundido,

coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, sin perjuicio de las sanciones penales señaladas en ésta y en otras leyes.

Artículo 45.- La autoridad, jefatura o jefe superior de aquellos organismos señalados en los artículos anteriores que, requerido por el Instituto Nacional de Estadísticas conforme a lo dispuesto en los artículos 40 o 41 de esta ley, se hubiere denegado injustificadamente a entregar la información que le fuera requerida o la entregue de manera inoportuna, será sancionada con una multa de un 20% hasta el 50% de su remuneración mensual, conforme al procedimiento de investigación sumaria o sumario administrativo señalado en el artículo 56 de la presente ley.

Artículo 46.- Información en otros órganos del Estado y en órganos autónomos constitucionales. El Instituto Nacional de Estadísticas podrá solicitar la información que sea indispensable y sirva de insumo para elaborar estadísticas que se produzca o recoja por parte del Congreso Nacional, el Poder Judicial u otro órgano autónomo constitucional.

En el ejercicio de esta facultad, el Instituto Nacional de Estadísticas deberá indicar expresa y detalladamente la información que solicita y los fines para los cuales será empleada. Los órganos señalados en el inciso precedente entregarán la información y los antecedentes solicitados que consten en sus registros y que se encuentren dentro del ámbito de su competencia.

De igual forma, el Instituto Nacional de Estadísticas y el Banco Central de Chile podrán intercambiar la información que compilen para el cumplimiento de sus respectivas funciones estadísticas, sin que les resulten aplicables a este respecto, y sólo para tal intercambio de información, las normas sobre secreto estadístico previstas en esta ley o la obligación de reserva legal contemplada en el artículo 65 bis y 66 de la ley orgánica constitucional del Banco Central de Chile. En todo caso, la información indicada deberá ser requerida por el organismo que la solicite para el cumplimiento de sus respectivas competencias legales en materia estadística, estando prohibido cualquier otro uso de carácter no estadístico.

Párrafo Segundo De los Censos y su Levantamiento

Artículo 47.- Determinación de los elementos del censo. Mediante una resolución del Director Nacional del Instituto Nacional de Estadísticas, previamente visada por el Consejo, se determinarán, en relación al Censo, las siguientes materias:

- a) Definición de metodología.
- b) Definición de estándares y mejores prácticas.
- c) Forma y modalidades de extracción de datos.
- d) Modalidades de almacenamiento.
- e) Fechas y plazos de aplicación.
- f) Fechas y plazos de entrega de información.
- g) La fecha en que se realizará el censo, que tendrá el carácter de feriado legal.
- h) En general todos aquellos aspectos que permitan regular el adecuado desarrollo del proceso del Censo.

Artículo 48.- Restricciones y prohibiciones. La resolución señalada en el artículo anterior deberá contener todas las instrucciones y directrices necesarias para la realización de los censos. Asimismo deberá detallar las restricciones, si las hubiere, a actividades, espectáculos y reuniones públicas que sean estrictamente necesarias, pudiendo extenderlas al horario de funcionamiento de restaurantes, supermercados y comercio en general.

Párrafo Tercero **De las Estadísticas Vitales y Otras Mediciones**

Artículo 49.- Estadísticas Vitales. El Director Nacional del Instituto Nacional de Estadísticas podrá suscribir convenios con el Servicio de Registro Civil e Identificación, Carabineros de Chile, Ministerio de Salud o cualquier otro organismo público que produzca o recoja información con utilidad estadística, cuyo objeto será la realización de trabajos específicos para recoger formularios o producir información estadística.

Artículo 50.- Medición Oficial de la Pobreza. Será función del Instituto Nacional de Estadísticas realizar la medición de la pobreza. Para proceder a esta medición, el Ministerio de Desarrollo Social será el mandante del proceso, conforme a las funciones que para estos efectos le otorgan las letras e), t) y w) del artículo 3° de la ley N° 20.530. En el cumplimiento de estas atribuciones, dicho Ministerio colaborará en todas las etapas del proceso de medición de la pobreza, ya sea mediante la disposición de datos o mediante cualquier otro apoyo que le sea requerido. Para tal efecto, las instituciones antes señaladas suscribirán un convenio.

Con el objeto de apoyar la medición de la pobreza en el país, el Instituto Nacional de Estadísticas contará con la asesoría de un Comité de Expertos en Medición de Pobreza, de carácter permanente, que lo asesorará en

aspectos tanto conceptuales como metodológicos del proceso de medición de la pobreza. Dicho Comité deberá contar entre sus integrantes, a lo menos, con un miembro del Consejo.

Un reglamento dictado conjuntamente por los Ministerios de Economía, Fomento y Turismo y de Desarrollo Social, establecerá la forma de designación de los integrantes del Comité de Expertos en Medición de Pobreza, sus funciones y las demás normas necesarias para su adecuado funcionamiento.

Párrafo Cuarto **De las Obligaciones y Otros Derechos en la Actividad Estadística**

Artículo 51.- Obligaciones de terceros en la actividad estadística. Los organismos públicos que, para el levantamiento de información estadística, contraten los servicios de terceros ajenos al Sistema, deberán establecer expresamente que dichas obligaciones incluyen la entrega al Instituto Nacional de Estadísticas de todas las bases de datos a que dio origen el encargo, sean éstas nominadas o no, y demás antecedentes relacionados con ellas.

Una vez entregada la información señalada en el inciso anterior, el tercero deberá destruir, conforme a lo dispuesto en un reglamento especialmente dictado al efecto, todas las bases de datos que obren en su poder, así como los antecedentes relacionados con ella.

Los terceros que participen de esta actividad quedarán sometidos al secreto estadístico en la forma y condiciones que establece esta ley, quedándoles además prohibido guardar copia, total o parcial, de la información referida.

La obligación de entrega de bases de datos, nominadas o no, establecida en el inciso primero, resultará aplicable al Instituto Nacional de Estadísticas cuando éste realice labores de levantamiento de datos por encargo del Banco Central de Chile para el desarrollo de estadísticas en el ejercicio de sus competencias.

Artículo 52.- Condiciones de seguridad en la entrega o cesión de datos y registros administrativos de los órganos de la Administración del Estado. Los órganos de la Administración del Estado que recojan datos, nominados o innominados, serán responsables de su custodia, seguridad y control físico.

Cuando el Instituto Nacional de Estadísticas solicite esos datos para el cumplimiento de sus fines, y sin perjuicio de las normas sobre secreto estadístico establecidas en la ley, asegurará al respectivo responsable de esos datos

que cumplirá, al menos, con análogas condiciones de seguridad a las señaladas en el inciso anterior.

Artículo 53.- Derechos en materia de protección de datos personales. Los derechos establecidos en el Título II de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, sólo podrán ejercerse ante el organismo público en poder del cual, en virtud de sus facultades legales, se encuentra el respectivo registro administrativo.

Artículo 54.- Nuevos levantamientos estadísticos. Sólo podrán realizarse nuevos levantamientos estadísticos cuando el organismo que lo solicite acredite, por cualquier medio, que no existen datos en los organismos públicos que puedan usarse con el mismo fin.

Artículo 55.- Dudas o dificultades en materia estadística. En todos aquellos casos en que se presentaren dudas o dificultades en materia estadística entre los órganos de la Administración del Estado integrantes del Sistema, el Instituto Nacional de Estadísticas deberá resolverlas de conformidad a lo dispuesto en la letra i) del artículo 7° de la presente ley.

El Instituto Nacional de Estadísticas determinará los criterios, estándares y reglas que deberán observar los integrantes del Sistema de conformidad a lo señalado en el artículo 7° de esta ley.

Título VII

De la Responsabilidad Administrativa, las Sanciones a Particulares y el Procedimiento Sancionatorio.

Párrafo Primero De la Responsabilidad administrativa

Artículo 56.- La autoridad, jefatura o jefe superior de aquellos organismos señalados en la presente ley que, requerido por el Instituto Nacional de Estadísticas conforme a lo dispuesto en los artículos 40 o 44, se hubiere denegado injustificadamente a entregar la información que le fuera requerida o la entregue de manera inoportuna, será sancionada con una multa de un 20% hasta el 50% de su remuneración mensual, previa instrucción de una investigación sumaria o sumario administrativo de conformidad al Título VIII del Decreto N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido de la ley N° 10.336, de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República. Dicho procedimiento de investigación o sumario administrativo podrá

ser iniciado por la Contraloría General de la República cuando así lo solicite el Instituto Nacional de Estadísticas.

Si la autoridad, jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido persistiere en su actitud, el Instituto nacional de Estadísticas dará aviso a la Contraloría General de la República, la que le aplicará el duplo de la sanción original y la suspensión en el cargo por un lapso de cinco días.

Las sanciones previstas en este Título deberán ser publicadas en el sitio web del Instituto Nacional de Estadísticas, de la Contraloría General de la República y del respectivo órgano o servicio, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde que la respectiva resolución quede a firme.

Párrafo Segundo
De las sanciones y el Procedimiento Sancionatorio.

Artículo 57.- La persona natural o jurídica que infrinja las obligaciones o deberes señalados en esta ley será sancionada por el Director Nacional del Instituto Nacional de Estadísticas, de acuerdo a las disposiciones de los artículos siguientes.

Artículo 58.- Para la determinación de la sanción administrativa, el Director Nacional deberá atender la siguiente escala de infracciones:

a) Infracciones leves: la entrega inoportuna de información requerida por el Instituto Nacional de Estadísticas, conforme a lo dispuesto en el artículo 43 de esta ley, en que incurra una persona natural o una persona jurídica, así como todo incumplimiento a los deberes y obligaciones previstas en esta ley que no sea considerada una infracción más grave.

b) Infracciones menos graves: la entrega incompleta de información requerida por el Instituto Nacional de Estadísticas, conforme a lo dispuesto en el artículo 43 de esta ley, en que incurra una persona natural o jurídica.

c) Infracciones graves: la negativa de entrega de información requerida por el Instituto Nacional de Estadísticas, conforme a lo dispuesto en el artículo 43 de esta ley por parte de una persona natural o jurídica.

Artículo 59.- La comisión de las infracciones descritas en el artículo anterior estará sujeta a las sanciones que a continuación se señalan:

a) Sanción por infracciones leves: multa a beneficio fiscal hasta por un monto de 25 unidades de fomento.

b) Sanción por infracciones menos graves: multa a beneficio fiscal hasta por un monto de 100 unidades de fomento.

c) Sanción por infracciones graves: multa a beneficio fiscal hasta por un monto de 500 unidades de fomento.

El pago de las sanciones pecuniarias que imponga el Instituto Nacional de Estadísticas en virtud de este Párrafo deberá ser efectuado en la Tesorería Comunal correspondiente al domicilio del infractor, dentro del plazo de diez días, contado desde que éstas hayan quedado ejecutoriadas, ingresándose los comprobantes respectivos en las oficinas del Instituto Nacional de Estadísticas dentro de quinto día de efectuado el pago.

Artículo 60.- Para la determinación del monto de las multas señaladas en el artículo anterior, el Director Nacional del Instituto Nacional de Estadísticas tendrá en cuenta:

a) Si el infractor es persona natural o jurídica, el perjuicio producido al Sistema con motivo de la infracción.

b) En el caso de las personas jurídicas, se deberá considerar el monto de las ventas del infractor, conforme a lo dispuesto en la ley N° 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño; o el número de trabajadores, conforme lo dispuesto en el artículo 505 bis del decreto con fuerza de ley N° 1 de 2003, del Ministerio del Trabajo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo.

c) La reincidencia en los hechos que motivan la infracción imputada.

En caso que exista reincidencia, podrá aplicarse una multa de hasta tres veces el monto señalado. Se entenderá que hay reincidencia cuando existan dos o más procesos infraccionales de la misma naturaleza en estado ejecutoriados en un periodo inferior a 12 meses.

Para estos efectos, el Instituto Nacional de Estadísticas llevará un Registro de Sanciones, en el que se consignarán la individualización y demás antecedentes de quienes hayan sido objeto de la aplicación de alguna de las sanciones previstas en la presente ley.

Artículo 61.- En caso que la infracción haya sido cometida por una persona jurídica, sus socios, directores o representantes legales serán solidariamente responsables del pago de la multa, siempre que hayan concurrido con su voluntad a la materialización de la infracción.

Artículo 62.- En caso que la infracción consista en la no entrega de la información requerida por el Instituto Nacional de Estadísticas, la multa impuesta sufrirá un incremento de 0,25% diario sobre el monto originalmente impuesto por cada día de retraso hasta que se produzca la entrega material de la información solicitada, con un tope máximo de hasta dos veces la multa original.

Artículo 63.- Los procedimientos para la aplicación de las sanciones previstas en este Párrafo, se sujetarán a las siguientes reglas especiales:

a) El procedimiento se iniciará con una formulación precisa de los cargos, que señalará una descripción de los hechos que se estiman constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma presuntamente infringida y la disposición que establece la infracción, la sanción asignada y el plazo para formular descargos.

b) La notificación de la resolución que da inicio al procedimiento administrativo descrito en este artículo se efectuará por carta certificada al domicilio que tenga registrado en el Instituto Nacional de Estadísticas, o en aquél que ejerza su profesión o industria.

c) Las demás notificaciones que tengan lugar en el procedimiento se efectuarán electrónicamente a la casilla de correo electrónico que para estos efectos se deberá señalar en los descargos. Las notificaciones se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a la remisión del correo electrónico antes señalado.

d) El presunto infractor tendrá un plazo de cinco días contado desde la notificación para formular sus descargos.

e) Recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, el Director Nacional podrá abrir un término probatorio de cuatro días, en el caso que exista mérito para ello.

El Instituto Nacional de Estadísticas dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el requerido en sus descargos, siempre que resulten pertinentes y conducentes a la determinación, conocimiento y comprobación de

los antecedentes en virtud de los cuales deba pronunciarse el acto que decida sobre la supuesta infracción y la eventual sanción aplicable. En caso contrario, las rechazará mediante resolución motivada.

f) Los hechos investigados y las responsabilidades de los presuntos infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible, los que se apreciarán de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

g) La resolución que ponga fin al procedimiento sancionatorio será fundada y resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente, pronunciándose sobre cada una de las alegaciones y defensas del supuesto infractor, y señalará la sanción que le imponga o su absolución. Esta resolución deberá dictarse dentro de los quince días siguientes a aquél en que se haya evacuado la última diligencia ordenada en el expediente.

h) La resolución que aplique sanciones deberá indicar los recursos administrativos y judiciales que procedan contra ella en conformidad con esta ley, los órganos ante los que deban presentarse y el plazo para interponerlos.

En todo lo no previsto en este artículo se aplicarán supletoriamente y en lo que corresponda la ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Artículo 64.- En contra de las resoluciones que dicte el Instituto Nacional de Estadísticas en las materias reguladas en el presente Título, se podrá interponer el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880, dentro del plazo de cinco días, contado desde la notificación de la respectiva resolución. El Instituto Nacional de Estadísticas deberá resolver dentro de un plazo no superior a diez días.

La interposición de dicho recurso suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad a que se hace referencia en el artículo siguiente de esta ley, el que se reanudará desde la notificación de la resolución expresa que resuelva el rechazo total o parcial de la reposición, o por haber operado el silencio negativo, en los términos del artículo 65 de la ley N° 19.880.

Tanto la interposición de la reposición como de la reclamación a que se refiere el artículo siguiente, suspenderá la aplicación de la sanción impuesta por la resolución recurrida.

Artículo 65.- Los sancionados por el Instituto Nacional de Estadísticas podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del reclamante, dentro del plazo de diez días hábiles del artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contado desde la notificación de la resolución que impuso la sanción, que rechazó total o parcialmente el recurso de reposición, o desde que ha operado el silencio negativo al que se refiere el artículo 65 de la ley N° 19.880, en los casos que estimen que éstas no se ajustan a derecho.

Una vez acogida a tramitación, la Corte de Apelaciones dará traslado de la reclamación al Instituto Nacional de Estadísticas, otorgándole un plazo de diez días para formular sus observaciones.

Evacuado el traslado por el Instituto Nacional de Estadísticas, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, la Corte ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala.

La Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días.

La Corte dictará sentencia dentro de un término no superior a quince días contado desde que la causa ha quedado en estado de acuerdo. En caso de rechazarse el reclamo interpuesto, la sentencia ordenará el pago de la multa. La misma sentencia ordenará enviar copia del fallo al Instituto Nacional de Estadísticas, para su registro y, en su caso, señalará un plazo para la entrega de la información requerida.

Contra la resolución de la Corte de Apelaciones no procederá recurso alguno.

Artículo 66.- Ejecutoriada la resolución que impone la sanción por haber transcurrido el plazo para reclamar de ella o por existir sentencia ejecutoriada rechazando el reclamo, y no habiendo sido ésta pagada de conformidad al inciso segundo del artículo 59 de esta ley, el Instituto Nacional de Estadísticas comunicará dicha circunstancia a la Tesorería General de la República para que ésta proceda a su ejecución de conformidad al Título V del Código Tributario.

Artículo 67.- El Instituto Nacional de Estadísticas no podrá sancionar a un infractor luego de transcurridos cuatro años desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse el hecho constitutivo de una infracción o de ocurrir la omisión sancionada.

El plazo establecido en el inciso anterior se entenderá interrumpido por el inicio de un procedimiento sancionatorio, a partir de la fecha de notificación de los respectivos cargos.

La acción de cobro de una multa prescribe en el plazo de dos años contado desde que se hizo exigible, conforme a las reglas generales establecidas en el Código Tributario.

Artículo 68.- El retardo en el pago de toda multa que aplique el Instituto Nacional de Estadísticas en conformidad a la ley, devengará, desde que se hizo exigible, los intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si la multa no fuera procedente y, no obstante, hubiese sido enterada en arcas fiscales, la Tesorería General de la República deberá proceder a su devolución, debidamente reajustada en la forma que señalan los artículos 57 y 58 del Código Tributario.

Artículo 69.- Los plazos administrativos establecidos en este Título son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábado, domingo y festivos.

Título VII De la Responsabilidad Penal

Artículo 70.- El funcionario público o interviniente del Sistema que revelare por cualquier medio información estadística secreta o reservada, o aquélla que sirva de base para su elaboración, obtenida en razón de sus funciones, será sancionado conforme a lo dispuesto en el artículo 247 del Código Penal.

Artículo 71.- El funcionario público o interviniente del Sistema que revelare dicha información, a través de cualquier medio o soporte, con el objetivo de obtener un beneficio de cualquier naturaleza, para sí o para un tercero, será sancionado conforme a lo dispuesto en el artículo 247 bis del Código Penal.

Artículo 72.- El que ofreciere, prometiére, consintiere o diere a un empleado público un beneficio económico en provecho de éste o de un tercero, con la finalidad de obtener información estadística sujeta a secreto o reserva, será sancionado conforme a lo dispuesto en el artículo 250 del Código Penal.

Artículo 73.- El que maliciosamente entregue información incompleta, falsa o adulterada a cualquier integrante del Sistema, incluido para estos efectos el personal del Banco Central de Chile, será sancionado con pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de 20 a 30 Unidades Tributarias Mensuales.

Título VIII

Disposiciones Varias

Artículo 74.- Para todos los efectos legales, el Instituto Nacional de Estadísticas que se crea por esta ley será el continuador y sucesor legal del Instituto Nacional de Estadísticas creado por la ley N° 17.374. En consecuencia, las referencias que la legislación y reglamentación vigentes hacen a este organismo, se entenderán hechas al Instituto Nacional de Estadísticas.

Artículo 75.- Modifícase la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, del siguiente modo:

a) Agrégase al artículo 53 el siguiente inciso final, nuevo:

“El Banco, para el desempeño de las funciones a que se refiere el presente artículo, podrá también exigir a las personas, instituciones o entidades pertenecientes al sector privado, los datos que se requieran, con sujeción a los términos que se establezcan en el acuerdo a que se refiere el inciso segundo.”.

b) Modifícase el artículo 66 de la siguiente forma:

i) Reemplázase en su inciso segundo la frase: “No regirá lo dispuesto en el inciso anterior en el caso en que los respectivos antecedentes le sean solicitados por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras con ocasión de fiscalizaciones que ésta realice a las entidades sujetas a su control”, por la siguiente: “No regirá lo dispuesto en el inciso anterior en el caso en que los respectivos antecedentes le sean solicitados por las Superintendencias Financieras a que se refiere la ley N° 20.789, con ocasión de fiscalizaciones que alguna de éstas realice a las entidades sujetas a su control, o para la elaboración de estadísticas económicas de su competencia”.

ii) Intercálanse los siguientes incisos cuarto y quinto nuevos, pasando el actual inciso cuarto a ser sexto:

“Igualmente, no será aplicable la obligación de guardar reserva respecto de la información requerida por el Instituto Nacional de Estadísticas para la elaboración y análisis de las estadísticas económicas que lleve a cabo en las materias de su competencia. Por su parte, el Banco quedará impedido de revelar la información nominada que reciba del referido Instituto conforme a la ley que crea la Nueva Institucionalidad del Sistema, incluso a los organismos o entidades a que se refieren los incisos segundo y tercero de este artículo.

El estricto mantenimiento de la obligación de reserva a que se refiere este artículo se extiende a quienes revistan el carácter de autoridades o funcionarios del Banco, incluso una vez terminado el vínculo con el mismo; exigencia que será extensiva, en los mismos términos, a toda persona que le preste servicios a cualquier título. La contravención de la obligación señalada será sancionada de conformidad con las penas previstas en los artículos 246, 247 y 247 bis del Código Penal, según corresponda.".

Disposiciones Transitorias

Artículo primero transitorio.- La primera designación de Consejeros del Consejo Estadístico Nacional se podrá realizar desde la publicación de la presente ley. Con todo, éstos sólo asumirán sus cargos una vez que el Instituto Nacional de Estadísticas inicie su funcionamiento.

Para el primer nombramiento de Consejeros, el Presidente de la República propondrá al Senado dos candidatos por un período completo de seis años, y tres por un período parcial de cuatro años. La proposición se efectuará en un solo acto y el Senado deberá pronunciarse respecto de la propuesta como una unidad.

Artículo segundo transitorio.- En el plazo de un año contado desde la primera sesión ordinaria del Consejo Estadístico Nacional, deberán dictarse los actos administrativos que contengan los acuerdos del Consejo en las materias indicadas en las letras e), f) y g) del artículo 10 de la presente ley.

Artículo tercero transitorio.- Los organismos públicos señalados en el artículo 2° de la presente ley tendrán el plazo de 2 años contado desde la dictación del último acto administrativo indicado en el artículo anterior, para adecuarse a los estándares y directrices generales fijados por el Consejo Estadístico Nacional.

Artículo cuarto transitorio.- En el plazo de un año contado desde la primera sesión ordinaria del Consejo Estadístico Nacional, éste deberá visar técnicamente la Política Estratégica de Estadística Nacional, a la que se refiere en el literal a) del artículo 10 de la presente ley.

Artículo quinto transitorio.- El primer Plan Nacional de Recopilación Estadística a que se refiere el literal b) del artículo 10 de la presente ley deberá ser visado técnicamente por el Consejo Estadístico Nacional en el plazo de un año contado desde la primera sesión ordinaria del mismo. En el

caso de no estar técnicamente visado el Plan a más tardar en la fecha señalada en la letra d) del artículo 26, las estadísticas realizadas por los organismos públicos se harán de acuerdo a las normas vigentes al momento de la publicación de la presente ley.

Artículo sexto transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y suscritos, además, por el Ministro de Hacienda, establezca las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1) Fijar la fecha en que el Instituto Nacional de Estadísticas, creado por ésta ley entrará en funcionamiento. Además, y en consecuencia, determinar la fecha de supresión del Instituto Nacional de Estadísticas creado por la ley N° 17.374.

2) Fijar la planta de personal del Instituto Nacional de Estadísticas creado por la presente ley.

3) Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de los funcionarios de planta y a contrata desde el Instituto Nacional de Estadísticas creado por la ley N° 17.374 al Instituto Nacional de Estadísticas creado en la presente ley. El traspaso del personal titular de planta y a contrata se efectuará en el mismo grado y en la misma calidad jurídica que tenían a la fecha del traspaso.

4) Determinar el número de funcionarios que se traspasarán, por estamento y calidad jurídica, al Instituto Nacional de Estadísticas de la presente ley. La individualización del personal traspasado se realizará en decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", por intermedio del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

5) Dictar las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento de las plantas que fije y, en especial, el número de cargos para cada planta, los requisitos para el desempeño de los mismos, sus denominaciones, los cargos que tendrán la calidad de exclusiva confianza y la de carrera, y los niveles jerárquicos señalados en el artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo y, lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882.

Además, establecerá las normas de encasillamiento del personal en las plantas que fije. Podrá,

también, determinar las normas transitorias para la aplicación de las remuneraciones variables, tales como las contempladas en el artículo 1° de la ley N° 19.553.

También podrá establecer una asignación asociada a competencias profesionales que corresponden a la valorización de un determinado puesto de trabajo, sobre la base de la formación, capacitación y especialización de la persona que lo ocupare, respecto de aquellos cargos o grupos de cargos determinados anualmente por el Director Nacional del Instituto Nacional de Estadísticas, según disponibilidad presupuestaria. Además, en uso de esta facultad el Presidente de la República, fijará las condiciones para su otorgamiento y percepción pudiendo diferenciar, entre otros, según tipo de función, cupos, monto, incompatibilidades con otras asignaciones o remuneraciones, extinción y cualquiera otra disposición necesaria para la adecuada aplicación de ésta.

Los requisitos para el desempeño de los cargos que se establezcan en el ejercicio de esta facultad no serán exigibles para efectos del encasillamiento respecto de los funcionarios titulares y a contrata en servicio a la fecha de entrada en vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley. Asimismo, a los funcionarios a contrata en servicio a la fecha de vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley, y a aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, no les serán exigibles los requisitos que se establezcan en los decretos con fuerza de ley correspondientes.

6) Determinar la fecha de entrada en vigencia de las plantas que fije y de los encasillamientos que practique.

Igualmente, fijará la dotación máxima de personal del Instituto Nacional de Estadísticas de la presente ley, la que considera un incremento de 40 cupos respecto de la dotación vigente a la fecha de dictación de el o los decretos con fuerza de ley a que se refiere este artículo en el Instituto Nacional de Estadísticas creado por la ley N° 17.374. La dotación que se fije no estará afecta a la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 del Estatuto Administrativo, respecto de los empleos a contrata incluido en esta dotación.

El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la

Región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

b) No podrán significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales del personal traspasado. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

c) Los funcionarios conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

7) Traspasar los recursos y bienes desde el Instituto Nacional de Estadísticas creado en virtud de la ley N° 17.374 al Instituto Nacional de Estadísticas que se establece en esta ley.

Artículo séptimo transitorio.- A contar de la fecha de entrada en funciones del Instituto Nacional de Estadísticas, creado en virtud de la presente ley, traspásese el Servicio de Bienestar del Instituto Nacional de Estadística, creado en virtud de la ley N° 17.374, al Instituto Nacional de Estadísticas creado en virtud de esta ley.

Artículo octavo transitorio.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Instituto Nacional de Estadísticas creado en la presente ley, y traspasará a ellas los recursos necesarios del Instituto Nacional de Estadísticas creado en la ley N° 17.374 para que cumplan sus funciones. Asimismo, dicho decreto podrá crear, suprimir o modificar los capítulos, programas, ítems, asignaciones, y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Artículo noveno transitorio.- Los altos directivos públicos del Instituto Nacional de Estadísticas creado en la ley N° 17.374 que estuvieren ejerciendo un cargo en dicha institución y que sean traspasados al Instituto Nacional de Estadísticas creados por esta ley, continuarán sometidos a la misma normativa que los regía al momento de su nombramiento y posterior traspaso.

Artículo décimo transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año

presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Instituto Nacional de Estadísticas, creado por la ley N° 17.374. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos.”.

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

RODRIGO VALDÉS PULIDO
Ministro de Hacienda

LUIS FELIPE CÉSPEDES CIFUENTES
Ministro de Economía,
Fomento y Turismo

MARCOS BARRAZA GÓMEZ
Ministro de Desarrollo Social



Ministerio de Hacienda
 Dirección de Presupuestos
 Reg. 670/XX
 I.F. N° 159 - 03/11/2015

INFORME FINANCIERO
PROYECTO DE LEY QUE CREA UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD
DEL SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL
MENSAJE N° 1128-363

I. Antecedentes

El proyecto apunta a derogar la regulación vigente y consagra una nueva normativa especial, por medio de la cual se busca establecer los pilares sobre los que debe constituirse un nuevo sistema estadístico nacional. Los aspectos más relevantes de la iniciativa se detallan a continuación.

1. Nueva Institucionalidad del Sistema Estadístico Nacional

- a) Se define al Sistema Estadístico Nacional como aquel compuesto por el Instituto Nacional de Estadísticas (INE), y por los demás órganos de la Administración del Estado que realicen actividades estadísticas.
- b) Se establece que la coordinación superior del Sistema estará a cargo de la Comisión Interministerial de Estadística. La principal labor de la Comisión será asesorar al Presidente de la República en el desarrollo de la política estratégica de producción estadística e impulsar y facilitar la coordinación y colaboración entre diferentes organismos públicos.
- c) El INE se propone como un organismo autónomo, técnico, independiente y descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de las estadísticas y censos oficiales de la República.

Asimismo, se crea un Consejo Técnico, integrado por 5 miembros nominados por el Presidente de la República y ratificados por el Senado, instancia técnica situada dentro de la estructura orgánica del Instituto, fortaleciendo de esta forma su posición como rector del sistema estadístico, y otorgándole continuidad a un organismo esencial para la calidad de las estadísticas oficiales del país. Los Consejeros deberán reunir relevantes méritos profesionales y/o académicos en materias estadísticas o matemáticas, o de investigaciones económicas o sociales, de manera tal de garantizar su idoneidad técnica y profesional.

- d) El Director del INE tendrá las funciones de administración y dirección del Instituto, y será, para todos los efectos legales, el Jefe Superior del Servicio. Su nombramiento se hará mediante el Sistema de Alta Dirección Pública, con una variante según define el proyecto de ley.
- e) De esta forma, el nuevo Instituto estará integrado por un Consejo Técnico, la Dirección del Instituto, y sus distintas subdirecciones, departamentos, unidades y direcciones regionales.



Ministerio de Hacienda
 Dirección de Presupuestos
 Reg. 670/XX
 I.F. N° 159 - 03/11/2015

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal

Se estima un mayor gasto fiscal en régimen por \$ 3.088.366 miles, de acuerdo a lo señalado en cuadro adjunto:

	Año 1	Régimen	Nota
Consejo INE	313.790	313.790	(1)
Nueva dotación	1.242.950	1.156.800	(2)
Asignación especial por competencias	939.600	939.600	(3)
Reencasillamiento	678.176	678.176	(4)
Total	3.174.516	3.088.366	

- (1) Corresponde al financiamiento de 5 integrantes (Presidente y cuatro Consejeros) con las dietas y montos máximos que el proyecto indica, valorizado con la UTM de noviembre.
- (2) Considerando las necesidades asociadas a las nuevas funciones definidas para el Instituto, y las ya existentes que necesitan ser reforzadas bajo la nueva estructura, señaladas en los artículos 5, 7, 9 al 18, y Título VIII, incluye 40 nuevos cupos en dotación y sus gastos indirectos, como se indica:

	(M\$)	Nota
Remuneraciones	987.000	(1)
Bienes y Servicios de Consumo	169.800	(2)
Activos no Financieros	86.150	(3)
Total	1.242.950	

- (1) Considera 34 profesionales y 6 Técnicos (detalle en anexo).
- (2),(3) Incluye los gastos de operación y equipamiento para la nueva dotación.
- (3) Incluida en el artículo sexto transitorio, se estima permitirá beneficiar a 274 funcionarios, en la forma y con los procedimientos que señala.
- (4) Como parte del proceso definido en el artículo sexto transitorio relativo a encasillamiento y fijación de plantas en la nueva Institución, corresponde a mejoras de grados para personal Directivo y de otros estamentos, en el marco general que define el proyecto.



Ministerio de Hacienda
 Dirección de Presupuestos
 Reg. 670/XX
 I.F. N° 159 - 03/11/2015

Anexo nueva dotación

Miles \$ 2015

Consejo Nacional			
N°	Cargo	Remuneración	Grado
2	Secretario Técnico	2.000.000	8

Coordinación Sistema Estadístico Nacional			
N°	Cargo	Remuneración	Grado
1	Jefatura	4.500.000	5
1	Profesional senior	2.500.000	5
1	Profesional	1.500.000	12
1	Asistente	650.000	15 (Técnico)

División de Cruce de Datos y Custodia de Base de Datos			
N°	Cargo	Remuneración	Grado
1	Jefatura	4.500.000	5
5	Economista/Estadístico	2.000.000	8
1	Técnicos informáticos	1.000.000	9 (Técnico)
1	Personal de soporte	650.000	15 (Técnico)

Custodia de Base de Datos			
N°	Cargo	Remuneración	Grado
1	Coordinador	4.000.000	5
2	Economistas/Estadísticos	2.000.000	8
5	Informático	2.000.000	8
1	Personal de soporte	650.000	15 (Técnico)

Unidad de procedimiento sancionatorio			
N°	Cargo	Remuneración	Grado
1	Jefe de Unidad	4.000.000	5
2	Abogado	2.000.000	8
1	Personal de Soporte	650.000	15 (Técnico)

Determinación de criterios y estándares			
N°	Cargo	Remuneración	Grado
1	Coordinador	4.000.000	5
4	Economistas / Estadísticos	2.000.000	8
1	Informático	1.500.000	12
1	Personal de Soporte	650.000	15 (Técnico)

Profesionales de apoyo a funciones de registros administrativos y cartográfico			
N°	Cargo	Remuneración	Grado
2	Economistas	2.000.000	8
3	Geógrafo/Cartógrafo	2.000.000	8
1	Apoyo tecnológico	1.500.000	12



Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 670/XX
I.F. N° 159 - 03/11/2015



SERGIO GRANADOS AGUILAR
Director de Presupuestos

Visación Subdirección de Presupuestos:




Visación Subdirección de Racionalización y Función Pública:




